



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

“PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DE JUSTICIA
PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO CON EL
OBJETO DE AUMENTAR EL TIEMPO DE LAS MEDIDAS EN
INTERNAMIENTO”.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

JOSÉ JUAN MARTÍNEZ MATEO

Para mis padres, que desde las primeras horas de mi vida me han
brindado incondicionalmente todo su amor y apoyo.

Juana Mateo García y José Martínez Larios.

A Karina Lizbeth Leonides Colin, por su apoyo en las
batallas que libramos juntos, y por no haber olvidado una
sabía línea: “La perseverancia es favorable”.

A mi asesor por su ayuda a la realización del
presente trabajo, y por las enseñanzas como profesor.

Lic. Carlos Barragán Salvatierra.

A la Universidad Nacional Autónoma de México por
brindarme la oportunidad de tener una educación
profesional.

**“PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DE JUSTICIA PARA
ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO CON EL OBJETO DE
AUMENTAR EL TIEMPO DE LAS MEDIDAS EN INTERNAMIENTO”**

INTRODUCCIÓN	I
---------------------	----------

CAPÍTULO 1. LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD.

1.1	Diferencia entre niño, menor, joven y adolescente.	1
1.2	Antecedentes del menor de edad.	9
	1.2.1 En México.	10
	1.2.2 A nivel internacional.	16
1.3	Ordenamientos jurídicos que regulan actualmente los derechos de los menores de edad.	26
	1.3.1 Convenciones.	27
	1.3.2 Leyes de otros países.	30
	1.3.3 Leyes nacionales.	33

**CAPÍTULO 2. PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA
ADOLESCENTES.**

b) La mínima intervención de las autoridades.	72
c) Especialización de las autoridades.	73
d) Celeridad y flexibilidad procesal.	75
e) Proporcionalidad.	76
f) Racionalidad.	78
g) Garantía del debido proceso.	78
h) Principios generales del derecho.	80
i) Principio del sistema nacional de justicia.	81

CAPÍTULO 3. ESPECIALIZACIÓN DE LEYES PENALES PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE MÉXICO.

3.1 Análisis Jurídico del Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	83
3.1.1 Antecedentes de reformas al artículo 18 Constitucional.	85
3.1.2 Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre del año dos mil cinco.	87
3.2 Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.	94
3.2.1 Responsabilidad y medidas de tratamiento de los adolescentes.	96
3.2.2 Medidas en internamiento contenidas en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.	101

CAPÍTULO 4. PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS BENEFICIOS.

4.1	Medidas de protección en internamiento.	115
4.2	Análisis del artículo 2 fracción II.	116
4.3	Análisis del artículo 5 fracción II.	117
4.4	Análisis del artículo 11 fracción II.	118
4.5	Análisis del artículo 219 fracción VI.	118
4.6	Análisis del artículo 287.	120
4.7	Propuesta de Reforma.	120
	4.7.1 Artículo 2 fracción II.	121
	4.7.2 Artículo 5 fracción II.	121
	4.7.3 Artículo 11 fracción II.	122
	4.7.4 Artículo 219 fracción VI.	124
	4.7.5 Artículo 287.	125
4.8	Exposición de Motivos de las Reformas.	126
	CONCLUSIONES.	131
	PROPUESTA.	135
	BIBLIOGRAFÍA.	139

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, los cambios que se producen en torno a la justicia para los adolescentes, abren la puerta en el presente trabajo a una “Propuesta de Reforma de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México con el objeto de aumentar el tiempo de las medidas en internamiento”, cuestión desarrollada respecto a la duración de la medida de internamiento aplicada en el Estado de México, consistente en cinco años, lapso de tiempo muy breve considerado desde nuestro particular punto de vista, en función de la existencia de conductas graves en las que a pesar de ser menores de edad no se les puede sancionar con dicho tiempo en internamiento.

Con esta propuesta de reforma procuramos que la Ley sancione en verdad a los adolescentes que incurran en conductas antisociales graves, y no solamente les imponga una sanción demasiado benéfica.

En función de lo anterior, consideramos óptimo aplicar hasta doce años tratándose de conductas graves, para lo cual se propone tomar en cuenta la edad y la conducta antisocial realizada por los adolescentes.

El presente estudio se desarrolla en cuatro capítulos: el primero titulado **“Los derechos de los menores de edad”**, en el cual se abordan los temas de diferencia entre niño, menor, joven y adolescente, los antecedentes del menor de edad, y los ordenamientos jurídicos que regulan actualmente los derechos de los menores de edad; el segundo capítulo lo titulamos **“Principios rectores del sistema de justicia para adolescentes”**, en el que se explican los lineamientos a seguir en materia de impartición de justicia para adolescentes, resaltando sobre

de la República e incluso con las impuestas en normatividades de otros países; por último, en el cuarto capítulo se hace una **propuesta** de reforma a diversos artículos de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, con el objeto de aumentar el tiempo en internamiento para los adolescentes que cometan conductas antisociales.

Es importante resaltar que el tema desarrollado, es tan sólo uno de los muchos beneficios que contiene la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, y aun cuando nuestra Carta Magna y la Convención sobre los Derechos del Niño, ordenamientos jurídicos de mayor jerarquía en nuestro país, establecen la aplicación de sanciones en internamiento durante el menor tiempo posible, el impuesto en el Estado de México es risible, considerando que hay conductas tan graves como violación, homicidio calificado, secuestro, etc.

Por lo cual y ante el contexto que acontece en el Estado de México, hacemos la propuesta de incrementar el tiempo de medidas en internamiento, basándonos para ello, en la necesidad de aplicar medidas de forma proporcional, respaldando nuestra propuesta en legislaciones de otros países y de algunos Estados de la República, los cuales imponen mayor tiempo en internamiento a los adolescentes que cometieron conductas antisociales graves, pero sobre todo, en busca de adaptar la Ley a la realidad y a las necesidades existentes en la actualidad.

CAPÍTULO 1. LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD

En el presente capítulo, se practicará un análisis de los derechos otorgados a los menores de edad cuando a éstos se les atribuya o compruebe la realización de una conducta antisocial tipificada en las leyes penales mexicanas como delito.

Es importante destacar, que en los últimos años se han dado una serie de cambios legislativos, con el objeto de impartir justicia a los menores de dieciocho años de edad, observando en todo momento sus garantías individuales y sobre todo los derechos otorgados debido a su condición de menores.

Por otra parte, resultan de especial importancia los conceptos de niño, menor, joven y adolescente, así como los antecedentes que existen respecto al tema en el marco jurídico local, nacional e internacional, debido a su valor normativo.

1.1 Diferencia entre niño, menor, joven y adolescente.

Antes de entrar al estudio de los derechos de los menores de edad, es importante establecer la diferencia existente entre los conceptos de niño, menor, joven y adolescente, tomando en consideración lo preceptuado en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México y en los antecedentes a nivel local, nacional e internacional.

Tal análisis no es una tarea fácil, ya que se deben de estipular dichos conceptos orientados a la realización de conductas antisociales, e incluso autores como **María Rosario Ornos Fernández**, afirman: "la cuestión de cómo denominar a aquel o aquella que comete una acción delictiva no es estéril ni

edad penal como status jurídico diferente al de los adultos no es un planteamiento actual, sino que deviene a lo largo de las distintas etapas históricas.”²

Ante tal situación doctrinaria, para dar dichas definiciones nos basaremos, primeramente, en nuestra ley suprema, es decir, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en legislaciones internacionales y en algunos diccionarios jurídicos.

En el artículo 18 de nuestra Carta Magna, no se señalan de forma clara y precisa los conceptos de niño, menor, joven y adolescente, pero a pesar de ello, en el párrafo cuarto se establece un Sistema Integral de Justicia para aquellas personas mayores de doce años y menores de dieciocho años, las cuales son consideradas como personas en desarrollo.

Dicho párrafo, hace mención a las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta antisocial, quienes únicamente pueden ser sujetas a tratamiento de rehabilitación y asistencia social, es decir, no se les pueden imponer las medidas de protección y orientación previstas en la ley.

Del párrafo quinto del precepto legal antes mencionado, se desprende que al adolescente se le impartirá justicia a través de autoridades especializadas en la materia, en todo momento estará dirigida por el gobierno en cualquiera de sus esferas y siempre se observará el interés superior del adolescente.

Finalmente, en el párrafo sexto, se hace mención de la observancia de:

1. Alternativas de justicia.
2. La garantía del debido proceso legal.

6. Las medidas tienen como fin reintegrar al adolescente al núcleo familiar y a la sociedad.
7. Se establece de manera categórica que las medidas en internamiento podrán aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, mediante una justicia especializada.

Si bien es cierto, en nuestra Constitución no se instituye diferencia alguna entre niño, menor, joven y adolescente, también lo es, que habla de personas cuya edad este comprendida entre doce años y menos de dieciocho años, a quienes podemos denominar adolescentes.

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes otorga un concepto más preciso de niño y adolescente, en su artículo segundo al señalar:

“Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.”³

Ley que sin duda establece la diferencia entre el concepto de niño y adolescente, entendiéndose por niña o niño a toda persona menor de doce años, y por adolescente toda persona mayor de doce años y menor de dieciochos años, coincidiendo con el concepto de adolescente deducido de nuestra Constitución Política.

Por otro lado, en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, en su artículo quinto regula conceptos claros, como son los siguientes:

- II. **Adultos jóvenes:** Toda persona del sexo femenino o masculino cuya edad esté comprendida entre los 18 años cumplidos y menos de 23 años de edad, que sean sujetos del Sistema;...
- XVI. **Niña o Niño:** Toda persona menor de 12 años de edad;..."⁴

Esta disposición prevé al adolescente como todo individuo del sexo femenino o masculino cuya edad esté comprendida entre los 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, siendo congruente con el texto de nuestra Carta Magna y con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Considera como niño a toda persona menor de doce años de edad, dicho concepto coincide con lo establecido en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; también, establece un nuevo concepto, el de adulto joven, al cual define como toda persona cuya edad esté comprendida entre los 18 años cumplidos y menos de 23 años de edad que haya cometido una conducta antisocial cuando era menor de edad.

Este ordenamiento legal a pesar de hacer referencia al niño, adolescente y al adulto joven, sin embargo, los conceptos de menor y joven no los prevé como tales.

Ahora bien, es importante mencionar que para la creación de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, en la Exposición de Motivos se tomaron como antecedentes internacionales: "las Reglas de Beijing para la Administración de Justicia de Menores", "las Directrices de las Naciones Unidas

Las “Reglas de Beijing” o “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores”, en el punto referente al alcance de las reglas y definiciones utilizadas, señala:

“2.2 Para los fines de las presentes Reglas, los Estados miembros aplicarán las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos:

a) **Menor** es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto;

b) **Delito** es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y

c) **Menor delincuente** es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.”⁵

De acuerdo a lo anterior, el menor es todo niño o joven que, de acuerdo al sistema jurídico se le pueda castigar por un delito de manera diferente a un adulto, igualmente, realiza una diferenciación entre la justicia aplicable para el menor y la empleada para los mayores de edad. Luego define lo que es un menor delincuente, siendo todo niño o joven al cual se le impute la comisión de un delito.

Dichas reglas a pesar de definir al menor y menor delincuente, no consideran una edad límite, debido a que cada sistema jurídico lo dispondrá acorde a su normatividad.

En las **Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil** (Directrices de Riad) se “...utilizan los términos niño y joven de forma combinada o indistinta y en otras ocasiones usan el de delincuente

Las **Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad**, indican lo que deben entender los Estados firmantes por menor.

"11. A los efectos de las presentes Reglas, deben aplicarse las definiciones siguientes: **a)** Se entiende por **menor** toda persona de menos de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley."⁷

Estas reglas hacen hincapié, en que el menor es toda persona cuya edad es menos de dieciocho años, por lo tanto, podríamos considerar a todo individuo desde su nacimiento hasta antes de cumplir los dieciocho años de edad, en ese contexto, los Estados serán quienes establecerán la edad límite y las condiciones de acuerdo a su legislación interna para efectos de no privar de su libertad a los niños que cometan conductas antisociales, por considerarlos todavía no aptos física y psicológicamente para las sanciones. Este tipo de disposición no contempla las definiciones de niño, joven y adolescente como tal, únicamente, habla del menor.

La **Convención sobre los Derechos del Niño**, en su artículo primero señala: "Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."⁸

En efecto, considera al niño como aquel ser humano menor de dieciocho años de edad, manejando en lugar del concepto de menor el de niño.

Ahora bien, haciendo un estudio más apropiado, se hace referencia a los conceptos que manejan algunos diccionarios jurídicos.

"Adolescencia: período que transcurre en una persona desde la pubertad hasta el desarrollo completo del cuerpo. Pubertad.

Menores: las personas que no tienen la edad suficiente para gozar de los derechos civiles en forma plena, es decir, que no han alcanzado los 21 años (en el caso de Argentina). El límite de edad varía según las legislaciones.

Menores adultos: aquellas personas que son mayores de 14 años y menores de 21 años a los efectos de la legislación Argentina. El límite de la edad varía de acuerdo con las leyes de cada país.

Niñez: lapso comprendido entre el nacimiento de una persona hasta su pubertad.

Menores impúberes: aquellas personas que no han alcanzado aún una edad determinada, la cual, si bien depende de la legislación de cada país, coincide con la época de la pubertad. En Argentina, se consideran tales los que no han cumplido 14 años."⁹

Por su parte el autor **Francisco Pavón Vasconcelos**, en su Diccionario de Derecho Penal, determina respecto al concepto de menores que es "la expresión refiérase a lo concerniente a personas estimadas inmaduras intelectualmente por su corta edad, el no haber cumplido la mayoría señalada en la ley para considerarlas plenamente capaces y por ello sujetos imputables penalmente. La minoridad constituye por tanto una causa de inimputabilidad, aunque no de irresponsabilidad, originada en la inmadurez mental de las personas, que excluye a los menores de la aplicabilidad de toda clase de penas y los sujeta en cambio a un sistema de carácter educativo y de corrección para lograr su readaptación

"Adolescencia. Periodo de vida de una persona que comprende desde la pubertad a la mayoría de edad.

Adolescente. Persona que está en el periodo de la adolescencia.

Menor. Persona que no ha cumplido todavía los dieciocho años de edad (en México).

Niñez. Periodo de la vida humana que se extiende desde el nacimiento hasta la adolescencia.

Niño. Persona que se halla en la niñez, o sea, en el periodo comprendido entre el nacimiento y la adolescencia."¹¹

De acuerdo a la autorizada opinión de **Jean Vincent Raymond Guillien**, en su Diccionario Jurídico, respecto al joven, adulto y menor, señala sobre el particular:

"Jóvenes adultos delincuentes. Der. Pen. Política legislativa: individuos mayores de 18 años, pero menores de 21 o de 25...

Menor. En sentido amplio: toda persona menor de edad protegida por la ley (niño abandonado, asistido, etc.)."¹²

En el Diccionario de Derecho Procesal Penal, cuyo autor es **Marco Antonio Díaz de León**, con relación al concepto de adolescencia, dice: es la "...edad del hombre o la mujer que sigue a la infancia y se caracteriza por una serie de cambios físico (aparición de la función reproductora) y psíquicos (conflictos entre efectividad e instinto sexual). En el varón se presenta aproximadamente entre los 14 y los 20 años y en la hembra de los 12 a los 18."¹³

Concerniente a este tema, el autor **Joel Francisco Jiménez García**, sin citar la fuente, determina un concepto doctrinal del derecho de los niños, el cual es

alcanza, tras su nacimiento, la plena capacidad de obrar, que se inicia con la mayoría de edad, para integrarle armónica y plenamente en la convivencia social.”¹⁴

Por otra parte, el autor argentino **Daniel Hugo D´ Antonio**, hace una definición de los derechos de los menores, explicándolos desde el punto de vista de una disciplina jurídica autónoma, consistente en “... la rama del derecho que, tomando en consideración la calidad del sujeto en razón de su especificidad, regula las relaciones jurídicas e instituciones referidas al menor de edad.”¹⁵

De los párrafos anteriormente señalados, se desprende que existe una variedad de aspectos físicos, biológicos y psicológicos tomados en cuenta para la idoneidad de los conceptos de adolescente, menor y niño, sin embargo, actualmente, nuestra normatividad a resuelto dicho problema, estableciendo límites de edades, lo cual desde nuestro particular punto de vista, no es lo más correcto, debido a que cada persona posee un organismo diferente, el cual crece y madura de acuerdo al ambiente social en que se desarrolle y a las características propias de dicho organismo. Sin embargo, para efectos de delimitar la impartición de justicia resulta práctico y cómodo.

En consecuencia, podemos hacer una diferencia entre los conceptos de niño, menor, joven y adolescente: 1) **Niño** es toda persona menor de doce años de edad; 2) **Adolescente** es todo individuo del sexo femenino o masculino cuya edad esté comprendida entre los 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad; 3) **Menor** es toda persona cuya edad sea menor de dieciocho años; y el concepto de joven lo podríamos manejar como un sinónimo de adolescente.

1.2.Antecedentes del menor de edad.

pauta al surgimiento del Sistema Especializado de Justicia para Adolescentes aplicable a quienes hayan realizado una conducta antisocial.

1.2.1 En México.

En relación a los antecedentes de la actual justicia para adolescentes en nuestro país, los autores que abordan de manera acertada este tema son **Héctor González Estrada y Enrique González Barrera**, en su libro "Naturaleza Jurídica de Menores Infractores", al realizar un estudio profundo, desde los tiempos más remotos, es decir, a partir del Derecho Maya hasta el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal de 1931.

Estos criterios son tomados como punto de partida y los complementamos con otros autores, dándoles un enfoque dirigido a los antecedentes de la normatividad del Estado de México en materia de justicia para adolescentes. Siendo importante mencionar, que en este apartado se analizan los diversos antecedentes originados en el Distrito Federal hasta el Código Penal de 1871, debido a que el Estado de México retoma dicho Código en el año de 1919.

El **pueblo maya**, cultura desarrollada aproximadamente entre los años 1500 a.c. hasta el año 1250 d.c., se encontraron vestigios de que los menores de edad tenían dos etapas en su desarrollo, "...durante su primera infancia, estos gozaban de gran libertad y eran los padres quienes los educaban; al llegar a la edad de doce años, los menores salían de su casa para ser entregados a las escuelas, dependiendo si eran nobles o plebeyos, ya que este pueblo realizaba una

Desde aquel entonces, a las personas que cometían algún delito, se les imponía principalmente como penas: la esclavitud y la muerte. Aquellos sujetos condenados a esclavitud eran encerrados en jaulas de madera.

Los **aztecas**, fueron un pueblo que dominó tanto políticamente como culturalmente en México durante el siglo XVI, consolidando su desarrollo en Tenochtitlan, donde permanecieron desde su fundación en el año de 1325 a 1521 cuando son conquistados por los españoles, y como lo afirma **Luis Rodríguez Manzanera**, su derecho aplicable a los menores lo vemos reflejado en el Código de Nezahualcóyotl, donde se establecía:

"...que los menores de diez años no eran responsables de las faltas que cometían, y se les juzgaba como inocentes. Así pues, la minoría de diez años era excluyente de responsabilidad; después de los diez años su condición de menor era considerada sólo una atenuante de la penalidad y tenía como límite los quince años."¹⁷

Es importante destacar que en el Derecho Azteca existían de alguna manera Tribunales para Menores, los cuales no estaban constituidos como actualmente los conocemos, dichos tribunales se encontraban ubicados en las escuelas, donde las penas impuestas a los que delinquieran, al igual que en el Derecho Maya, eran penas de muerte, horca, de ahogar, extirpar órganos del cuerpo, mutilación y golpes con garrotes.

En la **colonia**, etapa de nuestra historia que abarco desde la conquista de los españoles hasta la Independencia de México, marco el rumbo del desarrollo del

La Legislación de las Indias, optó primordialmente por condenar mediante la prestación de un servicio personal a los que delinquieran, pudiéndose imponer esta pena a los indios mayores de dieciocho años, y respecto a los menores de edad, prácticamente se puede decir que no existía una plena regulación.

Algunos autores mencionan, que la Legislación Española se aplicaba de manera supletoria, considerando a los menores de 10 años como carentes de responsabilidad y aquellos cuya edad era 17 años tenían el privilegio de considerárseles con una culpabilidad atenuada. Sin embargo, es importante mencionar que dentro de este sistema no existía una minoría de edad fija como atenuante de culpabilidad, es decir, ésta se fijaba conforme al tipo de delito cometido.

Al menor no se le podía juzgar por que no sabía ni entendía la falta que había cometido y si era menor de diecisiete años no se le podía imponer la pena capital.

Con el paso de los años, llegamos a un **México Independiente**, el cual lo podemos estudiar desde la Declaración de Independencia hasta la promulgación del Código Penal de 1871.

Según **Beatriz Bernal de Bugida**, en su estudio sobre la Responsabilidad del Menor en la Historia del Derecho Mexicano, publicado en la Revista Mexicana de Derecho Penal de 1973, señala algunas disposiciones para el tratamiento de los menores:

- a) Abolición de la pena de azotes.
- b) Declaración de la vagancia como delito.

En ese contexto, el autor **José Barragán Barragán**, menciona algunos antecedentes de los derechos de los menores en México, entre los cuales podemos indicar:

- a) Los Tribunales de Vagos en el Distrito y Territorios, de fecha 3 de marzo de 1928, contemplaban dos tipos de medidas para los menores vagos, la primera de ellas, consistía en que los menores fueran puestos en casas de corrección, y la segunda, radicaba en poner a los menores a disposición de algún maestro designado por la autoridad política con el objeto de enseñarle al menor algún oficio.

- b) La Ley para Corregir la Vagancia, de fecha 20 de agosto de 1853.

Los antecedentes constitucionales son otros cuerpos legales referentes a la regulación del menor, podemos señalar, primeramente, las Constituciones de 1824 y 1857 en las cuales de acuerdo a **Héctor González Estrada y Enrique González Barrera**, se expresaba que las sociedades anteriores a 1870 no tenían una estructura coherente para resolver los conflictos de la delincuencia juvenil, aunque existían algunos principios de los cuales partían para atender las conductas antisociales de los niños y jóvenes. Estos fueron entre otros: la edad, el castigo a través de diversas instituciones y por supuesto, el internamiento en las prisiones para adultos.

Siendo en el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California sobre Delitos del Fuero Común y para toda la República y sobre Delitos contra la Federación de 1871 (conocido como el **Código de Martínez Castro**),

minoría de edad. Señalándose en el artículo 34 de dicho ordenamiento legal lo siguiente:

"Artículo 34. Para ser ciudadano mexicano se requiere:

I. Haber cumplido 18 años siendo casado, ó 21 si no lo son."¹⁸

Esta disposición legal establecía dos hipótesis para considerar cuando se era ciudadano, la primera, consistía en que el sujeto tuviera veintiún años de edad y no fuera casado; la segunda, si la persona tenía dieciocho años de edad, pero fuera casado.

Posteriormente, mediante Decreto promulgado el día 19 de diciembre de 1969, publicado el 22 de diciembre del mismo año, se estipularon las condiciones para ser ciudadano en nuestro país, dicho texto sigue vigente hasta la actualidad.

"Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir."¹⁹

Esta disposición propicia afirmar que los menores de edad son aquellas personas que no hayan cumplido los dieciocho años de edad.

Resulta conveniente señalar como un antecedente importante, la adición al artículo 18 Constitucional de fecha 23 de febrero de 1965, la cual consistió en lo siguiente:

"...La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores."²⁰

Antes del cúmulo de reformas en el ámbito del Estado de México, respecto a la regulación de justicia para menores de edad, encontramos que fue en el año de 1919 cuando dicho Estado adoptó el Código Penal para el Distrito Federal de 1871, como ya mencionamos anteriormente, empieza así a definir la responsabilidad de los menores que hayan cometido alguna conducta antisocial.

El Código Penal del Estado de México de 1936, fue una reproducción del Código Penal para el Distrito Federal de 1931. Éste Código fue abrogado el 16 de marzo de 1956, por el que expidió la Legislatura del Estado de México, siendo similar al del Distrito Federal pero con algunas variaciones.

Posteriormente, el Código Penal del Estado de México de 1961, fue un proyecto llevado a cabo por la comisión designada por el Procurador General de Justicia del Estado, el Licenciado Benito Sánchez Henkel, presidida por el mismo, e integrada por el Doctor Fernando Arilla Bas y, los Licenciados Carlos Moreno Díaz y Guillermo Molina Reyes.

En 1963 entro en vigor la Ley que creó el Tribunal para Menores del Estado de México, posteriormente, en 1967 se promulgó la Ley de Rehabilitación de Menores del Estado de México, dando origen al Consejo Tutelar de Menores.

A continuación, encontramos la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el día 20 de enero de 1985.

Después tenemos el Código Penal del Estado de México de 1986, publicado el día 26 de enero del mismo año en la Gaceta de Gobierno, el cual sufrió varias

El 12 de diciembre de 2005, en el Diario Oficial de la Federación se reformó el párrafo cuarto y se adicionaron los párrafos quinto y sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando origen al nuevo Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Actualmente, tenemos la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, publicada el día 25 de enero del año 2007 en la Gaceta de Gobierno, Ley sobre la cual hacemos el presente estudio y proponemos la reforma que se establecerá en capítulos posteriores.

1.2.2 A nivel internacional

Los antecedentes de la figura de los menores en el Derecho Internacional, es un tema muy extenso, sin embargo, se hará mención a los de mayor trascendencia, y en especial a los establecidos en la Exposición de Motivos de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, sin dejar de considerar que la Convención sobre los Derechos del Niño, es el documento considerado por nuestro país, como la base central de la figura jurídica del menor de edad, debido a que "...tiene plena vigencia en nuestro derecho positivo mexicano..."²¹

Con el propósito de conocer y comprender la situación de los Derechos de los menores de edad en el ámbito internacional, retomaremos lo señalado por los autores Ana Almazán Serrano y Francisco Javier Izquierdo Carbonero, completando dichas posiciones, con los criterios de Joel Francisco Jiménez García y Juan Antonio Castillo López.

El Derecho de los Menores nace a finales del siglo XX cuando diversos países empiezan a ratificar convenios respecto a la materia, entre los cuales

niño, al respecto **Juan Solá Mendoza**, citado por **J. Antonio Castillo López**, afirma que: "Fue redactada en 1923 por Eglantine Gebb, fundadora de Save the children Fund y la Unión Internacional de Socorro a los Niños."²²

Normatividad que a pesar de no ser específica sino general, tomó importancia al hacer una diferencia respecto al sistema penal para adultos y los principios que se deben observar tratándose de niños. Este documento fue aprobado por la Sociedad de las Naciones en su quinta asamblea celebrada el día 26 de diciembre de 1924, mejor conocida como Carta de Ginebra y fue revisada en 1946.

- b)** La Declaración de la Unión Internacional de Protección a la Infancia, derivada del Congreso celebrado del 10 al 16 de agosto de 1948, en Estocolmo, realizado a petición de la Organización de las Naciones Unidas, con el objeto de redactar modificaciones a la Declaración de Ginebra, en el sentido de proteger al niño, proporcionándole ayuda y preparación, cuando en virtud de sus condiciones lo requiera.
- c)** La Carta de la Organización de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945, en San Francisco. Estableció la creación de una organización con el fin de mantener la paz y la seguridad internacional. Asimismo, la Asamblea General de las Naciones Unidas emitió la "Declaración de los Derechos Humanos", en donde se especifican los cuidados y tratos especiales que debe recibir la infancia.
- d)** La Declaración de los Derechos del Niño, elaborada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC), y adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1959. Contempló

- e) El Fondo de las Naciones para la Infancia. (Declaración de la UNICEF). "Fue el 20 de noviembre de 1959, al tomar en consideración la protección especial hacia los niños enunciada en la Declaración de Ginebra; con las correspondientes modificaciones aportadas en la Declaración de la Unión Internacional de Protección a la Infancia, que la Asamblea General de las Naciones Unidas convino en que las necesidades de la infancia justificaban una nueva instrumentación por separado, por lo que proclamó la Declaración de los Derechos del Niño, con la finalidad de que estos pudieran concebir una infancia feliz y gozar en su propio bien, y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ellas se anuncian. En el preámbulo de la Declaración de la UNICEF, se infiere que el niño, debido a su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso de protección legal tanto antes como después de nacer."²³

En consecuencia, reconoce principios a favor de los menores, entre los cuales encontramos: el de recibir un nombre al nacer, una nacionalidad, derecho a recibir alimentos, vivienda, educación gratuita y obligatoria, recreación, servicios médicos, entre otros; obligando primeramente a los padres, así como al Estado y a todo individuo a respetar estos derechos y a propiciar las condiciones adecuadas para su observancia.

- f) El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. Aprobado el 16 de diciembre de 1966 por la Asamblea General de la ONU, consagró los siguientes derechos: el de la vida, la no discriminación, medidas de

23 de marzo de 1976, siendo ratificado por nuestro país el 23 de marzo de 1981.

- g)** El Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Aprobado el 16 de diciembre de 1966 por la Asamblea General de la ONU, en su artículo 10º, estipulo el otorgamiento de medidas de protección especiales para las madres antes y después del parto; también, consigno medidas especiales para los niños y adolescentes con el objeto de protegerlos en contra de la explotación económica y social, además, señala la obligación de los Estados a establecer limites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

Este pacto forma parte de los documentos integrantes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, siendo ratificado por nuestro país el 23 de marzo de 1981.

- f)** La Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños. Fue Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Hace particular referencia a la adopción y a la colocación de los niños en hogares de guarda, tanto en el plano interno de cada uno de los Estados, como en el internacional, con el fin de proporcionar bienestar al niño.

"Que a efecto de la elaboración del proyecto de iniciativa que se pone a consideración de esa Soberanía, se han tomado en cuenta los siguientes antecedentes a nivel Internacional, Nacional y Local.

Que en 1985, declarado "Año internacional de la Juventud" se expiden las "Reglas de Beijing (sic) para la Administración de Justicia de Menores"; "Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil" (RIAD); "Reglas para la Protección de Menores privados de libertad"; "Convención sobre los Derechos del Niño", esta fue adoptada en Nueva York en 1989 y ratificada en nuestro país el 21 de septiembre de 1990, a partir de ésta, la Federación la adopta como modelo, el conocido como "Protección Integral" o "Garantista", de ahí se concibe un sistema de responsabilidad juvenil o de adolescentes."²⁴

Los legisladores del Estado de México tomaron en consideración como fundamento jurídico la **Reglas de Beijing para Administración de Justicia de Menores**. A continuación, se da una breve explicación de dichas reglas.

Las Reglas de Beijing, fueron "...adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en noviembre de 1985, que traían su causa en las pretensiones (mejor dicho, aspiraciones) que nacieron del Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Caracas (Venezuela) en 1980."²⁵

Como se menciona en el párrafo anterior, estas reglas fueron adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 40/33, el día 28 de noviembre de 1985. Estatuto compuesto de seis partes y treinta puntos que son los siguientes:

1. Orientaciones fundamentales.
2. Alcance de las reglas y definiciones utilizadas.
3. Ampliación del ámbito de aplicación de las reglas.
4. Mayoría de edad penal.
5. Objetivos de la justicia de menores.
6. Alcance de las facultades discrecionales.
7. Derechos de los menores.
8. Protección de la intimidad.
9. Cláusulas de salvedad.

Segunda parte. Investigación y procesamiento.

11. Remisión de casos.
12. Especialización policial.
13. Prisión preventiva.

Tercera parte. De la sentencia y la resolución.

15. Asesoramiento jurídico y derechos de los padres y tutores.
16. Informes sobre investigaciones sociales.
17. Principios rectores de la sentencia y la resolución.
18. Pluralidad de medidas resolutorias.
19. Carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios.
20. Prevención de demoras innecesarias.
21. Registros.

25. Movilización de voluntarios y otros servicios de carácter comunitario.

Quinta parte. Tratamiento en establecimientos penitenciarios.

26. Objetivos del tratamiento en establecimientos penitenciarios.

27. Aplicación de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas.

28. Frecuente y pronta concesión de la libertad condicional.

29. Sistemas intermedios.

Sexta parte. Investigación, planificación y formulación y evaluación de políticas.

30. La investigación como base de la planificación y de la formulación y la evaluación de políticas.

En segundo término, en la citada Exposición de Motivos, se hace referencia a las **Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (RIAD)**, promulgadas el 14 de diciembre de 1990, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 45/112.

En la elaboración de estas directrices “La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 40/35, de fecha 29 de noviembre de 1985, pidió que se elaboraran criterios para la prevención de la delincuencia juvenil que fueran de utilidad para los Estados miembros en la formulación y ejecución de programas y políticas especializadas, haciendo hincapié en las actividades de la comunidad en materia de prevención de la delincuencia infantil juvenil.”

Considerando el gran número de jóvenes que estén o no en conflicto con la ley, se encuentran abandonados, desatendidos, maltratados, expuestos al uso indebido de drogas, en situación marginal y que, en general, se hallan expuestos a riesgo social siendo presas fáciles de la delincuencia, el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente recomienda a la Asamblea General que apruebe el proyecto de resolución "Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil" (Directrices RIAD)...²⁶

En síntesis, podemos señalar respecto de esta normatividad, que se encuentra conformada por sesenta y seis puntos referentes a la prevención de la delincuencia juvenil, desglosados en siete apartados, los cuales son los siguientes:

- I. Principios fundamentales.
- II. Alcance de las directrices.
- III. Prevención general.
- IV. Procesos de socialización.
 - A. La familia.
 - B. La educación.
 - C. La comunidad.
 - D. Los medios de comunicación.
- V. Política social.
- VI. Legislación y administración de la justicia de menores.
- VII. Investigación, formulación de normas y coordinación.**

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 45/113.

Para la formación de estas reglas, la autora Evangelina Alcántara nos da la siguiente explicación: "El Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, realizado en el año de 1990, en donde se recomienda a la Asamblea General que apruebe el proyecto de resolución de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

La Asamblea General, acepta entrar al estudio de estas reglas, tomando en cuenta la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como otros instrumentos internacionales relativos a la protección de los derechos al bienestar de los jóvenes.

Teniendo presente también el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, aprobada por la Asamblea General en su resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988, y recordando las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, afirma que la reclusión de un menor en un establecimiento debe ser siempre una medida de último recurso y por el mínimo período necesario.

Aprueba la Asamblea las Reglas de la Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad y pide el Noveno Congreso que examine los progresos realizados en la promoción y aplicación de las mencionadas Reglas".²⁷

Reglas que constan de ochenta y siete puntos, estructurados de la siguiente manera:

I. Perspectivas fundamentales.

II. Alcance y aplicación de las Reglas.

III. Menores detenidos o en prisión preventiva.

IV. La administración de los centros de menores.

A. Antecedentes.

B. Ingreso, registro, desplazamiento y traslado.

C. Clasificación y asignación.

D. Medio físico y alojamiento.

E. Educación, formación profesional y trabajo.

F. Actividades recreativas.

G. Religión.

H. Atención médica.

I. Notificación de enfermedad, accidente y defunción.

J. Contactos con la comunidad en general.

K. Limitaciones de la coerción física y del uso de la fuerza.

L. Procedimientos disciplinarios.

En cuarto lugar, encontramos la **Convención sobre los Derechos del Niño**, la cual realiza un estudio relevante y formal sobre los derechos de los menores de edad. Fue adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, de fecha 20 de noviembre de 1989, firmado por México el 26 de enero del año 1990, aprobado por el senado el 19 de junio de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 1990, ratificado el 21 de septiembre del mismo año. Entro en vigor internacionalmente en el mes de septiembre de 1990, y en nuestro país el 21 de octubre de 1990, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.

Esta Convención cuenta con los siguientes instrumentos vigentes en la actualidad, y de los que México es Parte:

1. Enmienda, adoptada en Nueva York, el 12 de diciembre de 1995.
2. Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados, adoptado en Nueva York, el 25 de mayo de 2000.
3. Protocolo Facultativo relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la utilización de los Niños en la Pornografía, adoptado en Nueva York, el 25 de mayo de 2000.

Esta compuesta de tres partes conformadas por cincuenta y cuatro artículos, en los cuales se establece primordialmente "...que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales (sic) incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento y trasluce dicha orientación en todo su contenido."²⁸

1.3 Ordenamientos jurídicos que regulan actualmente los derechos de los

conocer la normatividad que existe en nuestro país, así como los tratados vigentes y las legislaciones que existen en los diferentes Estados de la República e incluso algunas legislaciones en materia de menores de edad en otros países, podremos determinar el alcance que ha tenido a nivel internacional y nacional la nueva vertiente respecto a la impartición de justicia especializada de menores.

1.3.1 Convenciones (Tratados)

De acuerdo con la estructura jerárquica del orden jurídico mexicano, los Tratados Internacionales tienen su fundamento en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se indica que la Constitución, las Leyes que emanen del Congreso de la Unión y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

En esta consideración, se aprecia conforme a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en su segundo artículo, que los Tratados Internacionales son un "...acuerdo internacional celebrados por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular."²⁹

Asimismo, la Ley sobre la Celebración de Tratados de México, estipula en su artículo segundo inciso primero, tratado es "...el convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea

Una vez definidos a los Tratados Internacionales, a continuación señalamos aquellos en los que México forma parte, referente a la protección de menores, los cuales son:

- Protocolo que enmienda la Convención para la Supresión del Tráfico de Mujeres y Niños, concluida en Ginebra el 30 de septiembre de 1921 y la Convención para la Supresión del Tráfico de Mujeres Mayores de Edad, concluida en Ginebra el 11 de octubre de 1933.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Enmienda al párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía.
- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores.

- Convenio Internacional del Trabajo número dieciséis relativo al examen medico obligatorio de los menores empleados a bordo de buques.
- Convenio Internacional del Trabajo número noventa relativo al trabajo

- Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.
- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores.
- Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.
- Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

En el Estado de México, se tomaron como punto de referencia para la creación de la Ley de Justicia para Adolescentes para la misma Entidad, los criterios mencionados en los siguientes ordenamientos jurídicos:

- Reglas de Beijing para la Administración de Justicia de Menores.
- Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (RIAD).
- Reglas para la Protección de Menores Privados de Libertad.
- Convención sobre los Derechos del Niño.

Para reforzar lo dicho sobre los derechos de los menores de edad consagrados en instrumentos internacionales, a continuación hablaremos de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual entró en vigor en nuestro país el 21 de octubre de 1990, publicándose en el Diario Oficial el 25 de enero de 1991 y es el documento con plena vigencia en México. De acuerdo al criterio del autor **José Antonio Mora Alarcón** (de nacionalidad española), "...los principios políticos criminales que deben formar los sistemas de justicia penal juvenil vienen

1990, de la Asamblea de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.³¹

Conviene aclarar que en nuestro sistema jurídico los principios de la justicia penal juvenil se encuentran consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores de 1987 (Reglas de Beijing), la Resolución 45/113, de fecha 14 de diciembre de 1990 de la Asamblea de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (RIAD). Es decir, las normatividades señalan los principios políticos criminales del Sistema de Justicia Juvenil y al ser México miembro fundador de la Organización de Naciones Unidas, forma parte de dichos convenios.

1.3.2 Leyes de otros países.

Como referencia legal fundamental para comparar la normatividad juvenil mexicana, se consideraron ordenamientos jurídicos de otros países, cabe señalar que los datos a continuación mencionados fueron adquiridos a través del navegador jurídico internacional de la UNAM.

Las legislaciones en materia juvenil en **Argentina** son:

- Ley 22.278, se refiere al Régimen Penal de la Minoridad.
- Ley Provincial 6.354 (Gobierno de Mendoza). Ley del Niño y el Adolescente de la Provincia de Mendoza.
- Ley 1688 (Cedom). Tiene como objetivo principal la prevención de la violencia familiar y doméstica. y la definición de acciones para la asistencia

- Ley 26.061 (Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes) Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Ley 1865 (Cedom). Crea el Consejo de la Juventud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Registro de Asociaciones Juveniles.

Legislación Juvenil de **Bolivia**:

- Ley 2026 (H. Congreso Nacional). El presente Código estatuye y regula el régimen de prevención, protección y atención integral que el Estado y la sociedad deben garantizar a todo niño, niña o adolescente con el fin de asegurarles un desarrollo físico, mental, moral, espiritual, emocional y social en condiciones de libertad, respeto, dignidad, equidad y justicia.

Legislación Juvenil de **Brasil**:

- Ley 8.069 (UNICEF Brasil). Estatuto da Crianza al Adolescente, y de otras providencias.

Legislación Juvenil de **Chile**:

- Ley 20.084 (Biblioteca del Congreso Nacional). La presente ley regula la responsabilidad penal de los adolescentes por los delitos que cometan, el procedimiento para la averiguación y establecimiento de dicha responsabilidad, la determinación de las sanciones procedentes y la forma de ejecución de éstas.

Legislación Juvenil de **Colombia**:

- Decreto 2737 de 1989 (Secretaría del Senado). Código del Menor.
- Decreto 0556 de 1990 (Juriscol). Por el cual se dictan medidas tendientes al

Legislación Juvenil de **Ecuador**:

- Código de la Niñez y Adolescencia (EDUFUTURO).

Legislación Juvenil de **El Salvador**:

- Decreto 863 (Corte Suprema de Justicia). Ley Penal Juvenil.

Legislación Juvenil de **España**:

- Ley Orgánica 8/2006 (Boletín Oficial del Estado). Reguladora de la Responsabilidad Penal de Menores.

Legislación Juvenil de **Guatemala**:

- Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Congreso).

Legislación Juvenil de **Honduras**:

- Código de la Niñez y la Adolescencia (Biblioteca Virtual en Salud).

Legislación Juvenil de **Nicaragua**:

- Ley 287 (ILANUD). Código de la Niñez y la Adolescencia.

Legislación Juvenil de **Panamá**:

- Ley 40. Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia.

Legislación Juvenil de **Paraguay**:

- Ley 1680 (Senado). Código de la Niñez y la Adolescencia.

Legislación Juvenil de **Perú**:

- Ley 27337 (Red de Información Jurídica). Código de los Niños y Adolescentes.

Finalmente, podemos concluir que diversos países de Latinoamérica y de Europa como España regulan aspectos concernientes a los menores de edad al igual que nuestro país, el cual a partir de la reforma Constitucional del artículo 18 del año 2005, siguió con la tendencia de cumplir con la nueva vertiente de impartición de justicia plasmada en la Convención sobre los Derechos del Niño.

1.3.3 Leyes nacionales.

Punto en el que se hace referencia en específico a las leyes nacionales cuyo objetivo es garantizar los derechos de los menores de edad cuando éstos hayan realizado una conducta tipificada como delito por las leyes penales en México, encontrando en orden jerárquico las siguientes: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 4, y 18; la Ley Reglamentaria del artículo 4 Constitucional, denominada Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Federal, en sus artículos del 44 al 51; las diversas Leyes de Justicia para Adolescentes o Menores de Edad y las Leyes de los Derechos de las Niñas y Niños de diferentes Entidades Federativas, las cuales a continuación se analizan.

El artículo primero de nuestra Carta Magna establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."³²

Por tal motivo, se desprende que los menores de edad al ser individuos

"Artículo 4. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

Normatividad cuyo contenido es fundamental en nuestro estudio, debido a que hace referencia a los derechos de los menores, de la familia y sobre todo a que los niños y las niñas tienen derechos a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Dicho precepto legal, obliga al Estado a preservar tales derechos llevando a cabo las actividades necesarias para ello. Al respecto, **Ruth Leticia Villanueva Castilleja** y otros autores expresan: "Para dar debido cumplimiento al texto constitucional, el 29 de mayo de 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Reglamentaria del párrafo sexto del artículo 4 de la Constitución en donde se establece que las disposiciones de la ley son de orden público, interés social de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución."³³

"...La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

En materia Federal, la legislación aplicable es la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, al respecto, es importante destacar que a pesar de existir un proyecto para la elaboración de una nueva Ley Federal para Adolescentes, lo cierto es, que no se le ha dado continuidad para concretar dicho proyecto, siendo un problema que seguramente nuestros legisladores resolverán pronto.

Asimismo, existe la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reglamentaria del artículo 4 Constitucional, la cual desarrolla de manera específica el derecho al debido proceso en caso de infracción a la Ley Penal, igualmente, retoma los principios previstos en la Convención sobre los Derechos del Niño, estableciendo dichos derechos dentro de los artículos 44 al 47, y del 48 al 51, disponiendo la obligación de las instituciones para representar legalmente los intereses de este grupo de población. Artículos que a la letra dicen:

"Artículo 44. Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados, suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 Constitucional.

Artículo 45. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las normas establecerán las bases para asegurar a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:

A. Que no sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

- C. Que la privación de la libertad sea aplicada siempre y cuando se haya comprobado que se infringió gravemente la ley penal y como último recurso, durante el periodo más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la infancia.
- D. Que de aquellos adolescentes que infrinjan la ley penal, su tratamiento o internamiento sea distinto al de los adultos y, consecuentemente se encuentren internados en lugares diferentes de éstos. Para ello se crearán instituciones especializadas para su tratamiento e internamiento.
- E. Que de conformidad con el inciso que antecede, se promoverán códigos o leyes en los que se establecerán procedimientos y crearán instituciones y autoridades especializadas para el tratamiento de quienes se alegue han infringido las leyes penales. Entre esas acciones se establecerán Ministerios Públicos y Jueces Especializados.
- F. Que en el tratamiento a que se refiere el inciso anterior, se considere la importancia de promover la reintegración o adaptación social del adolescente y para que asuma una función constructiva en la sociedad.
- G. Que entre las medidas de tratamiento que se apliquen a quienes infrinjan la ley penal, se encuentren las siguientes: El cuidado, orientación, supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, colocación de hogares de guarda, programas de enseñanza y formación profesional, así como

En las leyes penales se diferenciarán las medidas de tratamiento e internamiento para aquellos casos que se infrinja la ley penal, cuando se trate de delitos graves o de delincuencia organizada por los mismos adolescentes, ante lo cual se podrán prolongar o aumentar las medidas de tratamiento y en último caso, optar por la internación.

- H. Que todo aquel adolescente que presuntamente ha infringido las leyes penales, tenga derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y a cualquier otra asistencia adecuada, a fin de salvaguardar sus derechos. Consecuentemente, se promoverá el establecimiento de Defensores de Oficio Especializados.
- I. Que en los casos que se presume se han infringido las leyes penales, se respete el derecho a la presencia de sus ascendientes, tutores, custodios o de quienes estén responsabilizados de su cuidado.
- J. Que a quienes se prive legalmente de su libertad, sean tratados respetando sus derechos humanos y la dignidad inherente a toda persona.
- K. Que quienes sean privados de su libertad tengan derecho a mantener contacto permanente y constante con su familia, con la cual podrá convivir, salvo en los casos que lo impida el interés superior de la infancia.
- L. Que no procederá la privación de libertad en ningún caso cuando se trate de niñas o niños. Cuando se trate de adolescentes que se encuentren en

respetar todas las garantías procesales dispuestas en la Constitución, particularmente las siguientes:

- A. Garantía de presunción de inocencia, de conformidad con la cual se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario.
- B. Garantía de celeridad, consistente en el establecimiento de procedimientos orales y sumarios para aquellos que estén privados de su libertad.
- C. Garantía de defensa, que implica los deberes de: informar al adolescente, en todo momento, de los cargos que existan en su contra y del desarrollo de las diligencias procesales; asegurarle la asistencia de un defensor de oficio, para el caso de que el adolescente o su representante legal no lo designe; garantizarle que no se le obligue a declarar contra sí mismo, ni contra sus familiares; garantía de que no será obligado al careo judicial; permitirle que esté presente en todas las diligencias judiciales que se realicen y que sea oído, aporte pruebas e interponga recursos.
- D. Garantía de no ser obligado al careo judicial o ministerial.
- E. Garantía de contradicción, que obliga a dar a conocer oportunamente, al adolescente sometido a proceso todas las diligencias y actuaciones del mismo, a fin de que puedan manifestar lo que a su derecho convenga e interponer recursos.
- F. Garantía de oralidad en el procedimiento, que lleva a que se escuche directamente al adolescente implicado en el proceso.

las cuales deberán, asistirlo sin desvincularlo de sus familias y sin privarlo de su libertad.

Artículo 48. Para una mejor defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a nivel nacional, las instituciones que la Federación, el Distrito Federal, los estados y municipios establezcan, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con el personal capacitado y serán instancias especializadas con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de tales derechos.

Artículo 49. Las instituciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las facultades siguientes:

- A. Vigilar la observancia de las garantías constitucionales que salvaguardan los derechos de niñas, niños y adolescentes, las disposiciones contenidas en los tratados internacionales suscritos por nuestro país en los términos del artículo 133 Constitucional y las previstas en la legislación aplicable.
- B. Representar legalmente los intereses de niñas, niños y adolescentes ante las autoridades judiciales o administrativas, sin contravenir las disposiciones legales aplicables.
- C. Conciliar en casos de conflicto en el núcleo familiar cuando se vulneren los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes.
- D. Denunciar ante el Ministerio Público todos aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito, coadyuvando en la averiguación previa.

- G. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de sus derechos y hacerlos llegar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos.
- H. Definir, instrumentar y ejecutar políticas y mecanismos que garanticen la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- I. Aplicar las sanciones establecidas en esta ley.
- J. Las demás que le confieran expresamente las disposiciones legales aplicables.

Artículo 50. El Gobierno Federal promoverá la celebración de convenios de coordinación con los gobiernos del Distrito Federal, estados y municipios, a efecto de realizar acciones conjuntas para la procuración, protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 51. Las instituciones podrán contar con órganos consultivos, de apoyo, evaluación y coordinación en el ejercicio de sus funciones, en los que participarán las autoridades competentes y representantes del sector social y privado reconocidos por sus actividades en favor de los derechos de la infancia y adolescencia.”³⁵

Ahora bien, los Estados integrantes de la Federación en nuestro país, de acuerdo al artículo 43 de nuestra Constitución al respecto establece: "Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California,

Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.³⁶

Con el fin de dar un panorama de la legislación existente en nuestro país sobre este tema, a continuación hacemos referencia a las leyes vigentes en la impartición de justicia en materia para menores de edad que hayan realizado una conducta antisocial. Asimismo, nos referimos a las Leyes para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de cada uno de los Estados de la Republica Mexicana.

En **Aguascalientes**, se tiene la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Aguascalientes, publicada en la segunda sección del periódico oficial número treinta y siete, el once septiembre del año dos mil seis, bajo el decreto número doscientos ocho.

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual fue mandada a imprimir por los diputados del Estado el día treinta y uno de enero del año dos mil uno.

En **Baja California**, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California, publicada en el periódico oficial número cuarenta y cinco, de fecha veintisiete de octubre del año dos mil seis.

La Ley de Protección y Defensa de los Derechos del Menor y la Familia en el Estado de Baja California, publicada en el periódico oficial número cuarenta y tres, de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

En **Baja California Sur**, mediante el decreto mil seiscientos treinta, se creó la Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Baja California Sur.

En **Campeche**, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche, aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de fecha ocho de septiembre de dos mil seis, misma que abrogó la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Estado de Campeche.

La Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, expedida por decreto numero sesenta y siete, el cinco de julio del año dos mil cuatro, aprobada en sesión ordinaria por mayoría de votos, de fecha veinticuatro de junio del dos mil cuatro.

En **Coahuila**, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el periódico oficial el viernes primero de septiembre de dos mil seis, expedida mediante decreto número sesenta y cinco.

La Ley para la Protección de los Derechos y Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Coahuila, publicada en la primera sección del periódico oficial del Estado el viernes veintisiete de octubre del año dos mil seis.

En **Colima**, la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Colima, publicada en el periódico oficial del Estado, el sábado nueve de septiembre del año dos mil seis, mediante decreto cuatrocientos veinte.

La Ley de los Derechos y Deberes de las Niñas, los Niños y los Adolescentes del Estado de Colima, publicada en el periódico oficial el sábado diecinueve de junio del dos mil cuatro, expedida mediante decreto número ochenta

bajo decreto número ciento cincuenta en el periódico oficial número dieciséis, de fecha siete de marzo del año dos mil siete.

La Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial el veintinueve de mayo del año dos mil.

En **Chihuahua**, la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua, publicada en el periódico oficial del Estado número setenta y cuatro, en fecha dieciséis de septiembre de dos mil seis, mediante decreto 618/06 VI P. E.

En el **Distrito Federal**, la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, publicada el catorce de noviembre de dos mil siete en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

La Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día treinta y uno de enero del año dos mil.

En **Durango**, el Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango, expedida mediante decreto doscientos noventa y tres, LXIII legislatura, en el periódico oficial número cinco extraordinario, de fecha once de septiembre del año dos mil seis.

La Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños Adolescentes en el Estado de Durango, expedida mediante decreto número sesenta y uno, LXIII legislatura, en el periódico oficial cuarenta y uno, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dos, abrogando la Ley para el Desarrollo

parte, de fecha primero de agosto del año dos mil seis, abrogando la Ley de Justicia para Menores, contenida en el decreto número trescientos ocho.

En **Guerrero**, la Ley de Tutela y de Asistencia Social para Menores Infractores del Estado de Guerrero, publicada en el periódico oficial, el veintiocho de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve.

La Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores en el Estado de Guerrero, publicada en el periódico oficial número cinco, el martes quince de enero del año dos mil dos, abrogando el Código del Menor.

En **Hidalgo**, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo, expedida mediante decreto número doscientos cuatro, abrogando la Ley Tutelar para Menores Infractores del Estado de Hidalgo.

La Ley de Justicia para los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Hidalgo, publicada en el periódico oficial, el lunes veinte de octubre del dos mil tres, expedida mediante decreto número ciento cuarenta y cinco.

En **Jalisco**, la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, expedida mediante decreto número veintiún mil doscientos dos, de fecha veintidós de diciembre del dos mil cinco, misma que fue aprobada y publicada el doce de septiembre del año dos mil seis, entro en vigor el quince de febrero del año dos mil siete, abrogando la Ley de Menores Infractores del Estado de Jalisco.

La Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, publicada el veinticinco de octubre del año dos mil tres, la cual entro en

La Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México, aprobada el veintiuno de julio del año dos mil cuatro, promulgada y publicada el diez de septiembre del año dos mil cuatro, entrando en vigor el once de septiembre del año dos mil cuatro.

En **Michoacán**, la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el periódico oficial del Estado, el dieciséis de enero del dos mil siete, abrogando la Ley Tutelar para Menores del Estado de Michoacán.

La Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el periódico oficial del Estado, el cinco de febrero del dos mil dos.

En **Morelos**, la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Morelos, publicada el veintitrés de noviembre del año dos mil siete, y entró en vigor el treinta y uno de diciembre del mismo año.

La Ley para el Desarrollo y Protección del Menor en el Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial del Estado de Morelos, el doce de marzo de mil novecientos noventa y siete.

En **Nayarit**, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit, publicada en la sección tercera del periódico oficial del Estado de Nayarit, el sábado nueve de septiembre del dos mil seis, abrogando la Ley del Consejo de Menores del Estado de Nayarit.

La Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y los

León, número ciento diecinueve, el domingo diez de septiembre del dos mil seis, abrogando la Ley del Consejo Estatal de Menores del Estado.

La Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, publicada en el periódico oficial número veintiuno, de fecha diecisiete de febrero del año dos mil seis.

En **Oaxaca**, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca, publicada en la tercera sección del periódico oficial del Estado, el sábado nueve de septiembre del año dos mil seis.

La Ley de Protección de los Derechos de los Niños, publicada en la segunda sección del periódico oficial del Estado de Oaxaca, el sábado veintitrés de septiembre del año dos mil seis.

En **Puebla**, el Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla, abrogando la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla.

En **Querétaro**, la Ley de Justicia para Menores del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial del Estado "La Sombra de Arteaga" el día quince de septiembre de dos mil seis, abrogando la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Estado.

En **Quintana Roo**, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo, publicada en el periódico oficial el doce de septiembre del año dos

En **San Luis Potosí**, la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí, aprobada el veintinueve de agosto del año dos mil seis, promulgada el cinco de septiembre del año dos mil seis y publicada el cinco de septiembre del mismo año.

La Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

En **Sinaloa**, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sinaloa, publicada en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa", el lunes once de septiembre del año dos mil seis, abrogando la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sinaloa.

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, expedida mediante decreto número seiscientos ochenta y cuatro.

En **Sonora**, la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora, la cual abrogó la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sonora.

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En **Tabasco**, la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Tabasco, publicada en el periódico oficial extraordinario número dieciocho, de fecha doce de septiembre del año dos mil seis.

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, publicada en el periódico oficial número seis mil

septiembre del año dos mil seis, abrogando la Ley del Sistema de Justicia Juvenil del Estado de Tamaulipas.

La Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas, mediante decreto número cuatrocientos veintitrés, del dieciséis de mayo del dos mil uno.

En **Tlaxcala**, la Ley de Procuración e Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala, abrogando el decreto número ochenta y tres, referente a la Ley para la Orientación e Integración Social de Menores Infractores para el Estado de Tlaxcala.

La Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas y Niños del Estado de Tlaxcala, expedida mediante decreto de fecha tres de junio del dos mil cuatro, publicado en el periódico oficial del Estado el diez de junio del dos mil cuatro.

En **Veracruz**, la Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado, el lunes once de septiembre del año dos mil seis.

La Ley número ciento dos de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas del Estado de Veracruz.

En **Yucatán**, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, expedida mediante decreto número setecientos doce, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha primero de octubre del año dos mil seis.

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial el veintinueve de mayo del año dos mil.

La Ley Estatal de los Derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes, expedida mediante decreto número cuatrocientos cincuenta, publicado el dieciséis de junio del dos mil siete, en el suplemento dos al periódico oficial número cuarenta y ocho.

Estudio con el cual nos damos cuenta de que los Estados de la República Mexicana han adoptado un Sistema Integral de Justicia para Menores de Edad que hayan realizado una conducta antisocial, dando cumplimiento a lo estipulado en los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo dieciocho Constitucional, a lo señalado en los artículos 37 y 40 de la Convención sobre Derechos del Niño, y a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

CAPÍTULO 2. PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

2.1. Principios consagrados en legislaciones internacionales.

En el presente capítulo partimos de los principios consagrados en la normatividad internacional, los cuales dieron origen, fundamento y razón de ser a la actual legislación nacional. Nuestra legislación, sufrió una evolución, pasando de un sistema tutelar para menores a un sistema garantista.

Así la elaboración de la **Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México** que es nuestra ley en estudio, consideró en la Exposición de Motivos los siguientes antecedentes a nivel internacional:

- "Reglas de Beijing para la Administración de Justicia de Menores";
- "Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil" (RIAD);
- "Reglas para la Protección de Menores Privados de Libertad"; y
- "Convención sobre los Derechos del Niño".

Sin embargo, es importante aclarar que si bien en el Estado de México se toman como referencias los antecedentes internacionales mencionados, lo cierto es, que el fundamento jurídico para el régimen de impartición de justicia para menores de edad son en primer plano nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, posteriormente, la Convención sobre los Derechos del Niño, siendo el exponente de la legislación internacional aplicable en nuestro país, pero desde luego no podemos pasar por alto las Reglas de Beijing para la

pertenece, por lo tanto, sus decisiones son adoptadas por nuestro país, marcando los lineamientos de nuestra normatividad.

Aclarado lo anterior para efectos del presente trabajo, hacemos un estudio de los principios en materia de justicia penal para menores de edad consagrados en la normatividad internacional mencionada, empezando con la Convención sobre los Derechos del Niño, y posteriormente, los antecedentes considerados por el legislador al emitir la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

En la **Convención sobre los Derechos del Niño** no encontramos algún apartado especial referente a los principios rectores del sistema de justicia penal para los menores de edad como tal, sin embargo, si podemos hallar dentro de sus articulados una serie de derechos que se les otorgan a los menores de edad, tal como lo indica **Ruth Villanueva Castilleja** al afirmar que "... el derecho al nombre, educación, seguridad social, esparcimiento, etcétera, y únicamente en dos habla de manera especial de los menores en conflicto con la ley penal (37 y 40) y sus derechos específicos, entre otros, el de la debida defensa, derecho de audiencia, presunción de inocencia, etc.,..."¹

Siendo los artículos treinta y siete y cuarenta los que consagran los derechos de los menores de edad, cuestión que para el presente trabajo nos interesa estudiar. El artículo treinta y siete expresa lo siguiente:

"Artículo 37. Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.²

En el inciso A, se dispone el derecho a no ser sometidos a torturas ni malos tratos, el de no aplicar la pena capital y el no imponerles prisión perpetua a los menores de edad.

En el inciso B, se estipula el derecho a no ser privados de su libertad ilegalmente, que la detención y encarcelamiento se haga conforme a la ley, y la medida de prisión como último recurso.

En el inciso C, se establece el derecho a ser tratados como humanos

En el inciso D, se ordena el derecho a una defensa adecuada e impartición de justicia pronta y apropiado.

Mientras que, el artículo cuarenta de dicha convención respecto a este tema señala lo siguiente:

“Artículo 40.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción."³

Se desprende del precepto legal antes invocado, en el punto primero, el derecho otorgado a los menores de edad que hayan quebrantado una ley penal, consistente en recibir un trato digno conforme a los derechos humanos y se le promueva la reintegración constructiva a la sociedad.

En el segundo punto de este artículo, se disponen los derechos que los Estados garantizarán conforme a instrumentos internacionales

El tercer punto, instituye la obligación de los Estados miembros para implantar leyes, procedimientos, autoridades e instituciones para los menores, y establecer una edad mínima en la que no se pueda considerar como responsables a los menores de edad.

El cuarto punto, señala que cada Estado deberá adoptar una serie de medidas alternativas a la de internamiento, con el fin de proporcionar a los menores un adecuado tratamiento

REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES ("REGLAS DE BEIJING")

Las Reglas **Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores**, también conocidas como "Reglas de Beijing", en su primera parte instauran una serie de orientaciones fundamentales, las cuales son las siguientes:

"1. Orientaciones fundamentales.

1.1 Los Estados Miembros procurarán, en consonancia con sus respectivos intereses generales, promover el bienestar del menor y de su familia.

1.2 Los Estados Miembros se esforzarán por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el período de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible.

1.3 Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad.

1.5 Las presentes Reglas se aplicarán según el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales que predominen en cada uno de los Estados Miembros.

1.6 Los servicios de justicia de menores se perfeccionarán y coordinarán sistemáticamente con miras a elevar y mantener la competencia de sus funcionarios, e incluso los métodos, enfoques y actitudes adoptados."⁴

Asimismo, se consagran una serie de derechos procesales, al respecto el autor **Jorge Garduño Garmendia**, señala los de mayor trascendencia, son los siguientes:

"...5. Objetivos de la justicia de menores

5.1 El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delinciente y del delito.

...

7. Derechos de los menores

7.1 En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

10.1 Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará

10.2 El juez, funcionario u organismo competente examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor.

...

13.1 Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.

13.2 Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.

...

14.2 El procedimiento favorecerá los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente.

...

15.1 El menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación de dicha ayuda en el país.

...

17.1 La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios:

a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a

c) Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada;

d) En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor.

17.2 Los delitos cometidos por menores no se sancionarán en ningún caso con la pena capital.

17.3 Los menores no serán sancionados con penas corporales.

17.4 La autoridad competente podrá suspender el proceso en cualquier momento.

...

19.1 El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible...⁵

DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL (DIRECTRICES DE RIAD).

Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, consideran como principios fundamentales los siguientes:

"I. Principios fundamentales

1. La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si los jóvenes se dedican a

2. Para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes, y respete y cultive su personalidad a partir de la primera infancia.

3. A los efectos de la interpretación de las presentes Directrices, se debe centrar la atención en el niño. Los jóvenes deben desempeñar una función activa y participativa en la sociedad y no deben ser considerados meros objetos de socialización o control.

4. En la aplicación de las presentes Directrices y de conformidad con los ordenamientos jurídicos nacionales, los programas preventivos deben centrarse en el bienestar de los jóvenes desde su primera infancia.

5. Deberá reconocerse la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás. La política y las medidas de esa índole deberán incluir:

a) La creación de oportunidades, en particular educativas, para atender a las diversas necesidades de los jóvenes y servir de marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos los jóvenes, en particular de aquellos que están patentemente en peligro o en situación de riesgo social y necesitan cuidado y protección especiales;

b) La formulación de doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en las leyes, los procesos, las instituciones, las

finalidad primordial sea velar por el interés general de los jóvenes;

d) La protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de todos los jóvenes;

e) El reconocimiento del hecho de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de maduración y crecimiento y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta;

f) La conciencia de que, según la opinión predominante de los expertos, calificar a un joven de "extraviado", "delincuente" o "predelincuente" a menudo contribuye a que los jóvenes desarrollen pautas permanentes de comportamiento indeseable.

6. Deben crearse servicios y programas con base en la comunidad para la prevención de la delincuencia juvenil, sobre todo si no se han establecido todavía organismos oficiales. Sólo en última instancia ha de recurrirse a organismos oficiales de control social."⁶

Principios que en esencia hacen referencia al aspecto preventivo, tratando de evitar la delincuencia juvenil mediante el desarrollo de actividades lícitas y socialmente útiles, con el fin de darles una orientación desde su infancia, incluyéndolos en la sociedad, formando una serie de proyectos encaminados a la creación de oportunidades educativas y, conforme a las exigencias de su desarrollo humano procurado su bienestar y desarrollo adecuado; fijando en su último punto, la necesidad de crear servicios y programas para prevenir la

"...52. Los gobiernos deberán promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes.

53. Deberán promulgarse y aplicarse leyes que prohíban la victimización, los malos tratos y la explotación de los niños y jóvenes, así como su utilización para actividades delictivas.

54. Ningún niño o joven deberá ser objeto de medidas de corrección o castigo severos o degradantes en el hogar, en la escuela ni en ninguna otra institución.

55. Deberán aprobarse y aplicarse leyes para limitar y controlar el acceso de los niños y jóvenes a las armas de cualquier tipo.

56. A fin de impedir que prosiga la estigmatización, victimización y criminalización de los jóvenes, deberán promulgarse leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven.

...58. Deberá capacitarse personal de ambos sexos encargado de hacer cumplir la ley y de otras funciones pertinentes para que pueda atender a las necesidades especiales de los jóvenes; ese personal deberá estar al corriente de los programas y posibilidades de remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal."⁷

establezcan los derechos otorgados a los menores de edad, e incluso **Jorge Garduño Garmendia** afirma: "De esta manera quedan plasmados en tales documentos los principios rectores de carácter proteccionista y garantista a favor de los menores a través de pugnar por la promulgación de leyes que consagren tales principios y que deben sujetarse cada uno de los países signatarios en sus respectivas legislaciones."⁸

LAS REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD

Por otra parte, tenemos las **Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad**, las cuales señalan perspectivas fundamentales para el sistema de justicia de menores.

"I. Perspectivas fundamentales

1. El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.
2. Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) 82 (sic). La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.

humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.

4. Las Reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, prácticas o creencias culturales, patrimonio, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o incapacidad. Se deberán respetar las creencias religiosas y culturales, así como las prácticas y preceptos morales de los menores.

5. Las Reglas están concebidas para servir de patrones prácticos de referencia y para brindar alicientes y orientación a los profesionales que participen en la administración del sistema de justicia de menores.

6. Las Reglas deberán ponerse a disposición del personal de justicia de menores en sus idiomas nacionales. Los menores que no conozcan suficientemente el idioma hablado por el personal del establecimiento de detención tendrán derecho a los servicios gratuitos de un intérprete siempre que sea necesario, en particular durante los reconocimientos médicos y las actuaciones disciplinarias.

7. Cuando corresponda, los Estados deberán incorporar las presentes Reglas a su legislación o modificarla en consecuencia y establecer recursos eficaces en caso de inobservancia, incluida la indemnización en los casos en que se causen perjuicios a los menores. Los Estados deberán además vigilar la aplicación de las Reglas.

eficaces para fomentar los contactos abiertos entre los menores y la comunidad local.

9. Ninguna de las disposiciones contenidas en las presentes Reglas deberá interpretarse de manera que excluya la aplicación de los instrumentos y normas pertinentes de las Naciones Unidas ni de los referentes a los derechos humanos, reconocidos por la comunidad internacional, que velen mejor por los derechos; la atención y la protección de los menores, de los niños y de todos los jóvenes.

10. En el caso de que la aplicación práctica de las reglas específicas contenidas en las secciones II a V, inclusive, sea incompatible con las reglas que figuran en la presente sección estas últimas prevalecerán sobre las primeras.⁹

En el punto primero, podemos observar que debido a su condición de menor, se evitará en la medida de lo posible que sea privado de su libertad mediante encarcelamiento, para efectos de preservar su estabilidad física y psicológica.

Del punto dos, se desprenden los siguientes lineamientos tomados en cuenta, cuando un menor de edad sea privado de su libertad.

1. Deberá decidirse como último recurso la privación de la libertad;
2. Aplicarse por un período mínimo;
3. Limitarse a casos excepcionales; y
4. La sanción será impuesta por autoridad judicial.

El punto octavo, explica que las autoridades competentes para conocer sobre los delitos cometidos por menores de edad, deberán adoptar medidas para que éstos sean reintegrados de forma adecuada al núcleo social, observando siempre el cumplimiento de los derechos consagrados en este ordenamiento legal.

2.2 Principios contemplados en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.

Para delimitar el tema en estudio, nos damos a la tarea de realizar el análisis a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, en lo referente a los principios rectores del Sistema de Justicia para Adolescentes, mismos que se encuentran plasmados en los artículos tercero y cuarto, respectivamente, estableciéndose lo siguiente:

"ARTÍCULO 3. La presente ley tendrá como objetivos los siguientes:

I. Establecer los principios rectores del Sistema de Justicia para Adolescentes y garantizar su plena observancia;

...

ARTÍCULO 4. Los principios rectores del Sistema de justicia para adolescentes en el Estado de México, son: El Interés Superior del Adolescente el cual tiene prevalencia ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, dicho interés consiste en su protección integral así como su reintegración a la sociedad y a la familia, el reconocimiento expreso de todos sus derechos y garantías, que le otorga la Constitución General de la República a todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por

generales del derecho y los del Sistema Nacional de Justicia para Adolescentes.¹⁰

Del artículo tercero se desprende, el objetivo primordial de la ley consistente en establecer los principios rectores en el Sistema de Justicia para Adolescentes que hayan cometido alguna conducta antisocial, posteriormente, el artículo cuarto refiere los principios que se observan en el Estado de México en materia de justicia para adolescentes, los cuales son:

- El interés superior del adolescente;
- La mínima intervención de las autoridades;
- La especialización de las autoridades;
- La celeridad y la flexibilidad procesal;
- La proporcionalidad y la racionalidad en la determinación de las medidas que amerite cada caso;
- La garantía del debido proceso legal;
- Los principios generales del derecho; y
- Los del Sistema Nacional de Justicia para Adolescentes.

La ley en estudio solo hace una breve explicación del principio del "Interés Superior del Adolescente", sin llegar a dar una explicación detallada, y respecto a los demás principios solo los menciona, situación por la cual, en el presente trabajo se pretende hacer un estudio de cada uno de estos principios, y sobre todo del principio de "proporcionalidad en la determinación de las medidas que amerite cada caso", en virtud de que la propuesta realizada en capítulos posteriores tomara como fundamento éste principio.

a) El interés superior del adolescente.

La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, estipula el principio del interés superior del adolescente, el cual "...tiene prevalencia ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, dicho interés consiste en su protección integral así como su reintegración a la sociedad y a la familia, el reconocimiento expreso de todos sus derechos y garantías, que le otorga la Constitución General de la República a todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes..."¹¹

La **Convención sobre los Derechos del Niño** también contempla dicho principio, pero en el sentido del interés superior del niño, como se puede observar en los siguientes artículos:

"...Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el **interés superior del niño.**"¹²

Disposición legal en torno a la obligación tanto de las instituciones públicas como privadas a atender primordialmente el interés superior del niño.

Por otra parte, el artículo treinta y siete de esta convención, establece:

"Artículo 37. Los Estados partes velarán por:

...c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de

niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;..."¹³

En función de lo anterior, podemos decir que todo niño privado de la libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, es decir, interpretándolo a contrario sensu, si es superior el interés del menor incluso se le puede juntar con los adultos cuando este privado de la libertad. Por otra parte, encontramos que en el numeral cuarenta se menciona lo siguiente:

"Artículo 40.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

...III) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considerare que ello fuere contrario al **interés**

Artículo del cual se aprecia, que cuando un menor de edad haya infringido una ley penal, tal cuestión deberá ser dirimida por una autoridad u órgano judicial competente, donde el menor tendrá derecho a ser asistido por un asesor jurídico a efecto de que se le realice una defensa adecuada, cuestión que podrá ser contraria si se llega a considerar que es contraria al interés superior del niño.

De esta manera, podemos afirmar que el principio del interés superior, mencionado en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, es retomado de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el sentido de que este va a tener prevalencia ante cualquier otro interés que perjudique al menor, reconociéndole todos los derechos consagrados en nuestra Carta Magna, aunándole los derechos otorgados por su condición de menores de edad, en virtud de ser personas que se encuentran en desarrollo.

Asimismo, en el artículo cuarto de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, al explicar este principio menciona que el interés superior del adolescente "...tiene prevalencia ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio dicho interés consiste en su protección integral así como su reintegración a la sociedad y a la familia...", refiriéndose a la atención especial para los niños, cuestión que deja muy clara el autor argentino Emilio García Méndez, al afirmar: "Bajo este principio trascendental actúa la nueva jurisdicción orientado cualquier intervención pública relacionada con la infancia y la adolescencia, ya que la atención de las necesidades de los menores de edad es precisamente el eje de sus derechos y de su protección."¹⁵

Al respecto, considero que la existencia del interés superior del niño ante

b) La mínima intervención de las autoridades.

El principio de la mínima intervención de las autoridades, se enuncia en el artículo cuarto de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, sin dar una explicación detallada.

La Convención sobre los Derechos del Niño en lo referente al principio de la mínima intervención de las autoridades señala lo siguiente:

"Artículo 40

...3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

... c) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños **sin recurrir a procedimientos judiciales**, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales."¹⁶

Establece como medidas a tomar por los Estados para promover la justicia de menores, el no recurrir a procedimientos judiciales respetando los derechos humanos y las garantías legales.

En las **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores** ("Reglas de Beijing"), en su punto uno punto tres, consagra este principio al ordenar a los Estados buscar reducir la intervención con

efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad."¹⁷

Ahora bien, de acuerdo al estudio hecho por el autor **Manuel Ayo Fernández**, mismo que cito al autor **Mir Puig S.**, el principio de intervención mínima posee dos vertientes para definirlo, siendo estas dos; el principio de subsidiaridad y el carácter fragmentario.

"**El principio de subsidiaridad**, viene a significar que la norma sancionadora –por antonomasia la norma penal- debe ser la *ultima ratio*, el último recurso a utilizar a falta de otros menos lesivos.

El carácter fragmentario significa que el Derecho penal –por extensión todo derecho sancionador- no ha de sancionar todas las conductas lesivas de los bienes que protege sino sólo las modalidades de ataque más peligrosas para ellos."¹⁸

c) Especialización de las autoridades.

El principio de la especialización de las autoridades, mencionado dentro del artículo cuarto de la Ley de Justicia para adolescentes del Estado de México, lo observamos en la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo cuarenta, punto tercero, el cual menciona lo siguiente:

"Artículo 40.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para

infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes...¹⁹

Por tal motivo, se les otorga la facultad a los Estados parte para el establecimiento de procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños, mediante una especialización de autoridades; en el Estado de México tenemos como autoridades de justicia para adolescentes a: los Ministerios Públicos de Adolescentes, los Jueces de Adolescentes, las Salas Especializadas en Adolescentes, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, los Jueces de Ejecución y Vigilancia, los Defensores de Oficio de Adolescentes, aún cuando no es autoridad judicial para adolescentes es parte dentro del procedimiento, de acuerdo al artículo cincuenta y cinco de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de México, y desde mi particular punto de vista, las Preceptorias de Reintegración Social, a pesar de no ser órganos de justicia como tal, son órganos administrativos encargados del tratamiento de menores infractores sobre todo en delitos no graves.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores ("Reglas de Beijing"), disponen la impartición de justicia para adolescentes, haciendo referencia en su punto veintidós punto uno y veintidós punto dos, la necesidad de la especialización y capacitación del personal, señalando lo siguiente:

"22. Necesidad de personal especializado y capacitado.

22.1 Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia

22.2 El personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema. Se procurará garantizar una representación equitativa de mujeres y de minorías en los organismos de justicia de menores.²⁰

En función al punto doce punto uno, se hace referencia a la especialización policial, determinando lo siguiente:

"12. Especialización policial.

12.1 Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad.²¹

d) Celeridad y flexibilidad procesal.

El principio de celeridad y flexibilidad procesal, se pronuncia dentro del artículo cuarto de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, sin proporcionar una definición detallada. Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece en su artículo cuarenta que todos los niños que hayan infringido las leyes penales tienen derecho a que su causa sea dirimida sin demora por una autoridad, al expresar:

"Artículo 40.

...2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;²²

Igualmente, en las **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores**, en su punto veinte punto uno establece que todos los casos se deben de tratar de manera expedita y sin demoras innecesarias.

"20. Prevención de demoras innecesarias

20.1 Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias."²³

Refiriéndose así, al principio de celeridad y flexibilidad procesal como aquel derecho que deben de tener los menores de edad sujetos a un procedimiento judicial especializado, a gozar de una tramitación expedita, adecuada y sin demoras innecesarias, sin olvidar adecuarlos al desarrollo del menor de edad para poderse llevar a cabo un apropiado tratamiento. Constituyéndose así, la celeridad y flexibilidad del tratamiento e impartición de justicia de menores a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una conducta antisocial.

e) Proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad, contemplado en el artículo cuarto del la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, lo podemos concebir, de acuerdo a lo mencionado por **Manuel Avo Fernández** quien cito a **Fernández**

representado por la infracción, vinculándose a dicho principio la idea de prohibición del exceso."²⁴

La Convención sobre los Derechos del Niño, indica en su artículo cuarenta que se dispondrán diversas medidas para que los niños sean tratados de manera adecuada y se guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción, al estipular lo siguiente:

"Artículo 40.

...4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción."²⁵

Por su parte, las **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores**, señala en su punto cinco punto uno y diecisiete punto uno inciso a), que la impartición de justicia de menores de edad garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito, aunado a las necesidades de la sociedad, precepto del tenor literal siguiente:

"5. Objetivos de la justicia de menores.

5.1 El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del

17.1 La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios:

a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad."²⁶

f) Racionalidad.

El principio de racionalidad, contemplado en el artículo cuarto de la **Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México**, está relacionado con el principio de proporcionalidad referido a toda la serie de aspectos que debe de tomar en cuenta el juzgador al llevarse a cabo el procedimiento, y más aun al imponer una medida de orientación y protección a un menor de edad, para la concordancia con la realidad del sistema de justicia juvenil y más aún social.

Teniendo como punto de partida para la comprensión de este principio, el conocer el concepto de razón jurídica, el cual es el siguiente: "La que encuentra su fundamento en el derecho positivo (ratio legis), o en los principios generales del ordenamiento vigente (ratio juris); de aplicación concreta en el supuesto primero, e indirecta en el otro."²⁷

De lo cual podemos deducir que, el principio de racionalidad se refiere al derecho de los menores de edad para obtener una impartición de justicia adecuada conforme al derecho positivo y a los principios generales del ordenamiento vigente.

g) Garantía del debido proceso.

pudo perdurar al surgir cuestiones insospechables y sombras de duda dando origen a la necesidad de "...un proceso judicial que garantizare un pronunciamiento imparcial y conforme a derecho."²⁸

El principio del debido proceso, contenido en la **Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México**, lo podemos abordar como el principio de legalidad del procedimiento, del cual el autor español **José Antonio Mora Alarcón**, señala que: "Significa este principio que no puede dejarse a la discrecionalidad del órgano jurisdiccional el disponer el tipo de procedimiento aplicable, sino que éste debe estar fijado en la ley respectiva, derivado del principio *-nulla poena sine iudicio-*."²⁹

Principio que concibe la **Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México** como garantía del debido proceso, debiéndose entender por tal, que los adolescentes tienen derecho a llevar un proceso imparcial, adecuado y conforme a la ley.

Haciendo alusión a la normatividad de carácter internacional encontramos a la **Convención sobre los Derechos del Niño**, estableciendo:

"Artículo 40.

...2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

...b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

III) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa

superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales.”³⁰

Constituyendo de esta manera el derecho de los menores de edad a la garantía del debido proceso, de acuerdo a lo establecido en la ley especializada en la impartición de justicia para adolescentes.

h) Principios generales del derecho.

El tema de los principios generales del derecho, enunciado dentro del artículo cuarto de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, es un tema que no es una tarea fácil de definir, e incluso **Eduardo García Maynez** en su libro titulado “Introducción al Estudio del Derecho”, afirmó que el establecer que eran los principios generales de derecho “...es una de las cuestiones más controvertidas en la literatura jurídica.”³¹

Ante tal problemática, es de señalarse que definir los principios generales del derecho va depender de la corriente teórica del derecho, así, “...para los iusnaturalistas los principios generales del derecho son aquellos que se encuentran estrictamente en la naturaleza humana. En cambio para los cultores del positivismo jurídico los principios generales del derecho son lo que conforman los aspectos fundamentales del derecho positivo vía generalización creciente de las disposiciones de la ley a reglas cada vez más amplias.”³²

Cuestión por la cual van a existir una infinidad de definiciones de acuerdo a la perspectiva del autor que se consulte, por lo cual compartimos el criterio del autor **José Luis Soberanes Fernández**, quien cita a **José Ovalle Favela**, quien expresa una definición completa de lo que son los principios generales del

encuentran explícita o implícitamente dentro de éste, y tiene la función primordial de integrar el propio ordenamiento jurídico supliendo las omisiones de la ley."³³

Asimismo, **Sergio T. Azúa Reyes**, afirma que: "Los principios generales del derecho son criterios propios para interpretar e integrar la ley, así como para dirigir la función legislativa."³⁴

Considerando dicho autor que: "Los principios generales del derecho por excelencia son los de Igualdad, Libertad y Certeza."³⁵

Para efectos del presente trabajo, nos es suficiente el comprender que los principios generales del derechos son normas fundamentales para interpretar las omisiones de la ley, teniendo dentro los más importantes los de igualdad, libertad y certeza.

i) Principio del sistema nacional de justicia.

El principio del sistema nacional de justicia, citado en el artículo cuarto del la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, lo comprendemos a partir de considerar los principios ya estudiados, junto con los lineamientos establecidos en nuestro sistema de justicia para adolescentes de nuestro país, basado en forma jerárquica en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 4, y 18; la Ley Reglamentaria del artículo 4 Constitucional, es decir, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Federal, en sus artículos del 44 al 51; las diversas Leyes de Justicia para Adolescentes o Menores de Edad; y las Leyes de los Derechos de las Niñas y Niños de diferentes Entidades Federativas.

El tema de los principios rectores del sistema de justicia para adolescentes

tales lineamientos establecidos para poder procurar una impartición de justicia adecuada y eficaz para los adolescentes que han cometido una conducta antisocial. Por tal motivo, los principios antes analizados constituyen una serie de garantías a favor del adolescente, otorgados debido a encontrarse en pleno desarrollo, tanto físico como intelectual, pero lo importante sería resaltar hasta que punto se les debe de favorecer.

Con todo lo anteriormente señalado podemos concluir, que aun cuando nuestra ley en estudio, en sus artículos tres y cuatro hace referencia a los principios rectores para la impartición de justicia de adolescentes en el Estado de México, no define cada uno de ellos, lo cual desde nuestro punto de vista puede constituir una laguna legal, ya que al no hacer una conceptualización clara y adecuada de los principios elementales de dicha ley, deja la posibilidad de establecer criterios encontrados respecto a sus significados.

Asimismo, no se puede dejar de mencionar, que en el presente trabajo se desarrollo el estudio de los lineamientos mencionados, ya que basamos y fundamentamos la propuesta de incrementar el tiempo de las medidas en internamiento, en el principio de proporcionalidad.

Así, el principio de proporcionalidad no es definido en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, pero la Convención sobre los Derechos del Niño, nos habla de la aplicación de medidas de acuerdo a una proporción tanto de las circunstancias del adolescente como la infracción que haya cometido. Lo cual nos hace considerar que para imponer la medida de internamiento debemos tomar en cuenta tales aspectos (las circunstancias del adolescente y la infracción

CAPÍTULO 3. ESPECIALIZACIÓN DE LEYES PENALES PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE MÉXICO.

3.1 Análisis Jurídico del Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este tema es importante establecer qué son las garantías individuales, a pesar de existir múltiples conceptos y estudios realizados por diferentes autores como Juventino V. Castro, Víctor Manuel Martínez, Bullé-Goyre, Luis Bazdrech, Ignacio Burgoa Orihuela, entre otros, consideramos apropiado el concepto propuesto por Saúl Lara Espinoza, quien señala al respecto: "...las garantías individuales son el reconocimiento y proclamación de diversos derechos consignados y protegidos bajo ciertas reglas y principios jurídicos a favor del gobernado por la Constitución, Leyes y Tratados Internaciones, que sólo pueden ser restringidos o suspendidos por autoridades competentes, en aquellos casos, y con las condiciones que el orden jurídico establece."¹

Ahora bien, de acuerdo a **Alberto Del Castillo Del Valle**, "...la clasificación de garantías implica agrupar estos medios de protección de derechos atendiendo a sus características intrínsecas..."²

En este sentido, resulta de gran interés para nosotros, la clasificación de las garantías individuales atendiendo **al derecho humano protegido**, hallando las siguientes:

- De igualdad.
- De Libertad.
- De propiedad.
- De seguridad Jurídica.

humano protegido como una garantía de seguridad jurídica, al igual que las consagradas en los artículos 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, y 23 del ordenamiento legal antes citado.

Acerca de las garantías de seguridad jurídica, **Julio Cesar Contreras Castellanos** citando a Rafael Preciado Hernández, las conceptualiza partiendo de lo siguiente: "...la seguridad jurídica como fin del derecho, se identifica con la existencia de un ordenamiento jurídico eficaz, está ligada a un hecho de organización social, es la garantía que tiene un individuo de que su situación no será modificada sino por medio de procedimientos societarios y por consecuencias regulares, o en un sentido más general, como lo expresa Delos, citado por este autor, la seguridad es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación."³

Al respecto, Alberto Del Castillo Del Valle, dice "... las garantías de seguridad jurídica implican la obligación de las autoridades estatales de ajustar su conducta a la norma jurídica (a la ley), previamente a emitir un acto lesivo para el gobernado."⁴

Después de hacer un análisis sobre las garantías, concebimos al artículo dieciocho de nuestra Carta Magna como una garantía individual de seguridad pública, en la cual se consagran por una parte las garantías del sentenciado, y por otro lado, las garantías de los menores de edad a los cuales se les atribuyan conductas antisociales.

En el precepto legal en estudio, se establece la forma de organización de nuestro sistema nacional penitenciario, señalándose en sus párrafos cuarto, quinto

3.1.1 Antecedentes de reformas al artículo 18 Constitucional.

La norma jurídica en estudio, hasta la fecha tiene cuatro reformas, la primera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de febrero de 1965; la segunda, publicada en fecha cuatro de febrero de 1997; la tercera, publicada el catorce de agosto del 2001; y la última, publicada el doce de diciembre del 2005.

Nuestra Carta Magna en su publicación original de fecha cinco de febrero de 1917, consagraba en su articulado 18, lo siguiente:

“Artículo. 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal -colonias penitenciarias (*sic*) o presidios- sobre la base del trabajo como medio de regeneración.”⁵

Precepto en el cual no se hacía mención alguna respecto a la justicia para menores de edad que hubieran cometido alguna conducta antisocial.

El martes veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, se reformo y adicionó el precepto en estudio, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estado establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.⁶

Haciéndose mención ya de la obligación de la Federación y de los Estados para establecer instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores, sin hacerse mayores especificaciones.

El viernes cuatro de febrero de mil novecientos setenta y siete, se adicionó un quinto párrafo, instituyendo lo siguiente:

"Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso."⁷

Originándose a partir de esta reforma el derecho a la extradición, surgiendo

El martes catorce de agosto del año dos mil uno, se adicionó un sexto párrafo, estableciéndose de la siguiente manera:

“Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.”⁸

Surgiendo así, el derecho que tienen los sentenciados a compurgar penas en centros penitenciarios cercanos a su domicilio.

3.1.2 Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre del año dos mil cinco.

El lunes doce de diciembre del año dos mil cinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al párrafo cuarto y la adición de los párrafos quinto y sexto, y se recorrieron en su orden los últimos dos párrafos, quedando dicho precepto en los siguientes términos:

“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas

común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso. La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.”⁹

Entrando en vigor dicho precepto, al día doce de mayo del año dos mil

Justicia para Adolescentes, y en consecuencia, creándose las leyes de cada una de las Entidades Federativas.

Asimismo, es importante mencionar la existencia de una iniciativa de proyecto de reforma para adicionar el párrafo sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en la Gaceta del Senado el cuatro de marzo del año en curso, en la cual se propone lo siguiente:

**“DECRETO QUE REFORMA, ADICIONÁNDOLO, EL PÁRRAFO SEXTO
DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

ARTICULO ÚNICO. Se reforma, adicionándolo, el sexto párrafo del artículo 18 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 18.

.....

.....

.....

.....

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la

mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves. **Los mayores de 18 años que sean internados por resolución de un Consejo de Menores, así como aquellos que cumplan la mayoría de edad durante la vigencia de un tratamiento en internamiento, deberán estar en Centros diferentes a aquellos en los que estén los menores de edad, impidiendo totalmente la convivencia de menores y mayores infractores. La misma medida se atenderá para el internamiento preventivo mientras se efectuó el proceso de menores.**

TRANSITORIO

UNICO. El presente decreto entrará en vigor un año después de la fecha de publicación.

México, D .F. 4 de marzo del 2008.

A T E N T A M E N T E

SEN. CLAUDIA S. CORICHI GARCÍA.¹⁰

Proyecto de reforma presentado por la Senadora Claudia S. Corichi García, integrante del grupo parlamentario del partido de la revolución democrática en la LX Legislatura del Congreso de la Unión, y fue turnado a las Comisiones Unidas de puntos Constitucionales de estudios legislativos.

Y no podemos dejar de mencionar la existencia del proyecto de reforma, en el cual se pretenden adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que fue aprobado en la Cámara de Diputados el martes 26 de febrero de 2008, y por la Cámara de Senadores el 6

"Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena **privativa de libertad** habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y **la salud** como medios para lograr la **reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.** Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios **para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia** extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social

orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los **sentenciados** de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de **reinserción** social previstos en este artículo, y los **sentenciados** de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.”¹¹

3.2 Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.

La creación de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México y las respectivas leyes de los Estados de la República son innovadoras en nuestro país, aunque lo cierto es, que en otros países ya existían, e incluso algunos doctrinarios, antes de la creación de estas leyes ya hacían propuestas respecto a esta nueva forma de impartir justicia para los menores de edad, como por ejemplo **Juan Antonio López**, quien argumentaba la necesidad de: “Un sistema condensado básicamente a un Código Integral de Justicia de Menores, que necesariamente retome los postulados de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Esta opinión seguramente no representa la solución a la problemática del incremento de la delincuencia de menores, ni tampoco permitirá crear de una vez y para siempre instituciones eficientes, pero sin duda es un buen inicio...”¹²

México, sino también, en otros países, por ejemplo en España a la creación de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor, autores como **Eduardo de Urbano Castrillo y José Miguel de la Rosa Cortina**, criticaron dicha ley, argumentando deficiencias en su terminación, esto al señalar lo siguiente: "Estas críticas, tienen vigencia hoy en día, en que nos encontramos una vez y otra, con leyes técnicamente defectuosas y de difícil o plural interpretación, lo cual obliga a un notable esfuerzo de estudio, para ubicar la norma, captar su =ratio legis= y tratar de aplicarla correctamente, ante sus frecuentes lagunas, contradicciones y equívocos."13

En nuestra ley en análisis, no podemos negar la existencia de incongruencias dentro de la misma, pudiendo citar por ejemplo la mencionada por el autor mexicano **Juan Antonio Castillo López**, quien al hacer un estudio de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, concluyó necesario: "Elaborar un Código Procedimental propio de la materia por que el actual es contradictorio con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, al disponer que en las diligencias celebradas por los órganos del Consejo de Menores no se permitirá el acceso al público, pero a su vez, establece que el Código Federal de procedimientos Penales será supletorio de la Ley en todo lo relativo al procedimiento, y éste prescribe que las audiencias desahogadas con motivo de la instrucción judicial serán públicas."14

Problemática hallada en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, esto en virtud de encontrarse en la Ley una regulación del procedimiento jurisdiccional a

la Entidad. Asimismo, la Ley de Adolescentes contempla dentro del procedimiento audiencias privadas y el Código Adjetivo audiencias públicas.

Pero en el presente trabajo, nos enfocamos a la deficiencia que tiene la Ley, respecto a la medida de internamiento aplicable a conductas antisociales graves, lo cual se desarrollara a continuación.

3.2.1 Responsabilidad y medidas de tratamiento de los adolescentes.

Es importante hacer un estudio de la responsabilidad y medidas de tratamiento de los adolescentes, para entender el trato que se les da a los menores de edad que han cometido una conducta antisocial.

La responsabilidad de los adolescentes se estudia en el libro primero, título primero, capítulo segundo de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, del artículo diez al artículo dieciocho, los cuales a la letra señalan:

"CAPÍTULO II.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES

ARTÍCULO 10. Los adolescentes serán responsables en la comisión de alguna conducta antisocial, en la forma y términos establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 11. Tanto la responsabilidad de los adolescentes, como lo relativo a la determinación de las medidas que se les impongan, se encontrarán sujetas a las normas fundamentales siguientes:

I. Los adolescentes que tengan 12 años de edad cumplidos y menos de 14, que sean presuntos responsables en la comisión de alguna conducta antisocial, podrán ser sujetos a procedimiento con externamiento y solo se les podrán imponer las medidas de tratamiento con externamiento con

tratamiento en externamiento, por la gravedad de la conducta, se le aplicará una medida de tratamiento en internamiento, como última alternativa, la cual no podrá exceder de cinco años;

III. Cuando en las resoluciones definitivas los jueces de adolescentes determinen una medida de tratamiento en internamiento, se aplicarán éstas de conformidad a lo establecido por el Libro Segundo de esta ley.

ARTÍCULO 12. Ningún adolescente podrá ser detenido o sujeto a procedimiento o encontrado como responsable, si no se acreditan plenamente los elementos de la o las conductas antisociales que se le atribuyan y demostrada su probable o plena responsabilidad en la comisión, en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente.

ARTÍCULO 13. No son sujetos para efectos de la aplicación de las medidas que establece esta Ley, los menores de 12 años de edad, a quienes se les atribuya una conducta antisocial, no obstante, serán sujetos a rehabilitación y asistencia social, en instituciones públicas o privadas, bajo la tutela de sus padres o tutores, y sólo a falta de éstos quedarán bajo la tutela del Estado.

ARTÍCULO 14. La edad de los menores una vez que estén a disposición de la autoridad competente, se comprobará con el acta de nacimiento expedida por la Dirección General del Registro Civil; cuando no exista este documento se acreditará por medio del dictamen médico, que emita el médico legista, adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, mediante el examen psicofisiológico; en caso de duda se presumirá la minoría de edad,

competente, pero de ninguna manera servirá para acreditar plenamente la minoría de edad en la etapa de instrucción.

En caso de duda, respecto del peritaje médico antes señalado, la autoridad competente, de oficio designará perito tercero en discordia; y si persistiera la misma, se presumirá la minoría de edad, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 15. La responsabilidad del adolescente en una conducta antisocial se produce bajo las siguientes formas:

I. La autoría; y

- a) Los que conciben la conducta antisocial;
- b) Los que ordenan su realización;
- c) Los que ejecuten materialmente la conducta antisocial;
- d) Los que en conjunto intervengan en su realización con dominio de la conducta antisocial; y
- e) Los que se aprovechan de otros que actúan sin determinación propia, conciencia o conocimiento del hecho.

II. La participación:

- a) Los que instiguen a otros, mediante convencimiento, a intervenir en la conducta antisocial;
- b) Los que cooperen en forma previa o simultánea en la realización de la conducta antisocial sin dominio de ella; y
- c) Los que auxilian a quienes han intervenido en la conducta antisocial, después de su consumación, por acuerdo anterior.

presuntos responsables inculpados que tuvieran conocimiento de ellas en el momento de su intervención.

ARTÍCULO 18. Si varios adolescentes convienen en ejecutar una conducta antisocial determinada y alguno o algunos de ellos cometen una conducta distinta, todos responderán de la comisión de la nueva, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que la nueva conducta antisocial sea una consecuencia necesaria de la primeramente cometida o sirva de medio para cometerla; y
- II. Que la nueva conducta antisocial pudo haber sido prevista por los que convinieron en ejecutar la primera.”¹⁵

Preceptos de los cuales se desprende principalmente: que la impartición de justicia se aplicara a las personas de 12 años cumplidos y menos de 18 años; respecto a los adolescentes de 12 años de edad cumplidos y menos de 14, podrán ser sujetos a procedimiento en externamiento; mientras que, a los adolescentes de entre 14 años cumplidos y menos de 18 años de edad, se les podrá imponer una medida de tratamiento en internamiento sin poder exceder de cinco años, como última alternativa.

Señalándose también, como no sujetos de medidas a los menores de doce años a quienes se les atribuya una conducta antisocial, pero no obstante, pueden ser sujetos a rehabilitación y asistencia social en instituciones públicas o privadas, bajo la tutela de sus padres o tutores, y sólo a falta de estos, a cargo del Estado. Manejando la responsabilidad de los adolescentes bajo las formas de autoría y participación establecidos en el artículo 15 de la ley en estudio.

Las medidas contenidas en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado

- Medidas de Orientación; y
- Medidas de Tratamiento.

Las medidas de orientación y protección tienen por objeto prevenir la comisión de las conductas antisociales realizadas por los adolescentes, así como la reincidencia, habitualidad y profesionalización en los mismos. Su objetivo es la promoción de la integración total de los adolescentes al entorno socio familiar, con la participación del sector público, social y privado.

Se consideran **medidas de orientación**: la amonestación, el apercibimiento, el servicio a favor de la comunidad, la formación ética y social y la terapia ocupacional.

Asimismo, las **medidas de protección** son: el arraigo familiar, el traslado del adolescente a donde se encuentre el domicilio, la integración a un hogar sustituto, la inducción a instituciones especializadas, la imposición de reglas de conducta, **el internamiento en los albergues para adolescentes**, la sujeción a horarios determinados para actividades de vida diaria, la retención de fin de semana o extraordinaria, y la retención en Escuelas de Rehabilitación Social.

La Ley en estudio, define a las **medidas de tratamiento** como el conjunto de actividades, educativas, formativas, terapéuticas que constituyen un programa interdisciplinario, individual y familiar, que tiene por objeto:

- I. Eliminar los factores negativos en la actitud y conducta del adolescente y de su familia;
- II. Promover y afirmar la estructura de valores socialmente aceptados y la

De acuerdo a la ley, tanto las medidas de orientación como las de protección tienen por objeto prevenir la comisión de conductas antisociales, la reincidencia y la promoción de la integración total de los adolescentes a la sociedad y a la familia, con la participación del sector público, social y privado, mismas que se aplicarán por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación social con la supervisión del Juez de Ejecución y Vigilancia.

3.2.2 Medidas en internamiento contenidas en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.

Podemos considerar a las medidas en internamiento como las más rigurosas comprendidas en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, aplicadas "... a los menores, cuya irregularidad de conducta francamente antisocial, los hace peligrosos, tanto para ellos mismos, como para la sociedad y sus instituciones..."¹⁶

La Ley en mención, establece en el artículo 219 fracción VI, la **medida en internamiento en los albergues temporales para adolescentes**, conceptualizándola como la introducción y permanencia del adolescente en las Instituciones constituidas para proporcionar tratamiento al interior de las mismas, cuando haya resultado responsable en la comisión de una conducta antisocial considerada grave. Disponiendo una duración de la medida como mínimo de un año y máxima de cinco años.

Con lo anteriormente señalado y respecto a nuestro tema es conveniente apreciar que la Ley en estudio no menciona claramente la ubicación de la medida

medida de protección, lo cual nos hace deducir que si bien el internamiento es una medida de tratamiento, también es una medida de protección.

De esta manera, se puede entender a la medida de internamiento como una medida de protección, y a la vez, es una forma de dar las medidas de tratamiento a los adolescentes.

3.2.3 Comparación del tiempo de la medida de tratamiento en internamiento contenidas en el Estado de México con las contempladas en legislaciones de otros países y otros Estados de la Republica Mexicana.

Cuando los autores **Juan Manuel Arriaga Escobedo y Raúl Miguel Arriaga** hicieron un estudio de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, acertadamente, establecían al internamiento como una medida donde se brindaba "...orientación ética, actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticos y asistenciales, así como la seguridad y protección propia de un positivo ambiente familiar, durante un lapso que no podrá ser superior a 5 años."¹⁷ Lo cual al tratarse de la Ley aplicable en materia de menores infractores a nivel Federal, reflejo la tendencia de las medidas de protección en internamiento, mismas que se aplicaron en la Ley de Adolescentes del Distrito Federal, e incluso en nuestra Ley en estudio, se sigue el mismo criterio relativo a la medida de internamiento máxima de cinco años.

En legislaciones de algunos Estados de la Republica Mexicana, se

La Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de **Aguascalientes**, establece: la medida de internamiento definitivo no podrá exceder **de ocho años** cuando el adolescente tenga una edad de entre catorce años cumplidos y dieciséis no cumplidos al momento de realizar el hecho, y de **diez años** como máximo cuando tenga una edad de dieciséis años cumplidos a menos de dieciocho. Dicha medida sólo se puede imponer a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar el hecho punible típico, una edad de entre catorce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad, y siempre que se trate de alguna figura típica considerada como grave por el artículo 481 de la Legislación Penal para dicha Entidad Federativa.

La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de **Baja California**, refiere: la medida de tratamiento en internamiento **en ningún caso podrá exceder de siete años**, haciendo un listado de conductas consideradas como graves.

La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de **Campeche**, dice: la medida de internamiento definitivo no podrá **exceder de siete años**, imponiéndosele a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad de entre catorce años cumplidos y dieciocho años no cumplidos, y se trate de alguna de las conductas que dicha Ley califica como graves.

La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de **Coahuila** de Zaragoza, determina: el tratamiento de internación se impondrá considerando entre **una**

distinto al natural y robo especialmente agravado, establece que se impondrá entre las **dos terceras** partes del mínimo y del máximo de la pena que para estos delitos determina el Código sustantivo. Sin embargo, dicho internamiento en **ningún caso podrá exceder de quince años**. Mencionando que dicha medida sólo se impondrá en conductas tipificadas como delitos graves por las leyes penales de la Entidad y a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizarlas, una edad de entre catorce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

La Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de **Colima**, estipula: el internamiento pleno en un centro especializado solo puede imponerse a quienes, teniendo más de catorce y menos de dieciocho años, hayan realizado algún delito calificado como grave, en los términos de dicha ley, y la duración de la medida **será de uno a diez años**.

El Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de **Durango**, fija: la imposición de las medidas privativas de la libertad, en ningún caso podrán exceder **de ocho años** para los menores declarados responsables por conductas cometidas cuando contaban entre 14 y 18 años.

La Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de **Michoacán** de Ocampo, instituye: el internamiento en régimen cerrado tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de **diez años**, y podrá el Juez Especializado aplicarlo en conductas que dicha ley considera como graves.

La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de **Navarrit** establece: el

de ese límite. Asimismo, el juez al momento de dictar sentencia podrá reducir la medida de internamiento hasta la mitad de su duración, cuando se trate de un adolescente de mínima peligrosidad, que no haya cumplido 16 años de edad al momento de la comisión de la conducta y se encuentre en alguna de las siguientes condiciones:

- a) Cuando se trate de adolescentes en estado de abandono, de escaso desarrollo intelectual y precaria situación económica;
- b) Cuando se trate de un discapacitado;
- c) Que pertenezca a algún grupo indígena; y
- d) Que sea madre soltera.

La Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de **Nuevo León**, distingue en su tercer artículo, tres segmentos según la edad de los adolescentes:

- I. Aquellos que tengan entre doce y menos de catorce años de edad;
- II. Aquellos que tengan entre catorce y menos de dieciséis años de edad; y
- III. Aquellos que tengan entre dieciséis y menos de dieciocho años de edad.

Regulando la privación de libertad en Centro Especializado para Adolescentes, lo cual podrá ser aplicada únicamente en los casos siguientes:

- 1. Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción II del artículo 3 de esta Ley, la medida sancionadora de internamiento no podrá exceder **de seis años** en caso de que fueran encontrados responsables de alguna de

En la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de **Oaxaca**, se estipula un listado de conductas antisociales donde la medida en internamiento será de **hasta siete años**, y **hasta de diez** por conductas antisociales graves, como el homicidio calificado, el parricidio, la violación tumultuaria y el secuestro.

El Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de **Puebla**, señala: el internamiento se puede imponer a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad de entre catorce años cumplidos y menos de dieciocho años no cumplidos y se trate de alguna de las conductas tipificadas como graves en el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de la entidad. La duración de esta medida deberá tener relación directa con los daños causados y ser proporcional a la conducta realizada y a la penalidad prevista en el Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, **sin poder exceder de cinco años** cuando el sujeto de la medida tuviera una edad de entre catorce años cumplidos y dieciséis no cumplidos al momento de realizar la conducta, y de **siete años como máximo** cuando tuviera una edad de dieciséis años cumplidos a dieciocho no cumplidos.

La Ley de Justicia para Menores del Estado de **Querétaro**, establece: las medidas de tratamiento deberán tener relación directa con la conducta cometida, y **no podrán ser menores a tres meses ni exceder los siete años**.

La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de **Quintana Roo**, instituye: las medidas de internamiento definitivo sólo se pueden imponer a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad comprendida entre catorce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad,

- II. Sabotaje, previsto en el Artículo 204 del Código Penal del Estado;
 - III. Violación, previsto en los Artículos 127 y 128 del Código Penal del Estado;
 - IV. Asalto, previsto en el Artículo 124 del Código Penal del Estado;
 - V. Lesiones, previsto en el Artículo 100 fracción III y último párrafo en relación al 14 respecto de la conducta dolosa del Código Penal del Estado;
 - VI. Homicidio, previsto en los Artículos 86 en relación al 14 respecto de la conducta dolosa, 88 y 89 del Código Penal del Estado;
 - VII. Secuestro, previsto en el Artículo 117, del Código Penal del Estado; y
- VIII. Robo, previsto en el Artículo 142 fracción II en relación al 145 fracciones I, V, VI, VII y VIII del Código Penal del Estado.

Estableciendo para los adolescentes mayores de dieciséis años y menores de dieciocho años de edad, que realicen una conducta de las señaladas en las fracciones I, II, IV, V y VIII, una medida de internamiento **de hasta 8 años**. Y cuando la conducta realizada sea de las señaladas en las fracciones III, VI y VII, la medida de internamiento podrá ser de **hasta 10 años**. Los adolescentes mayores de catorce años y menores de dieciséis años de edad, que realicen una conducta de las señaladas en las fracciones I, II, IV, V y VIII, la medida de internamiento podrá ser de **hasta 6 años**. Y cuando la conducta realizada sea de las señaladas en las fracciones III, VI y VII, la medida de internamiento podrá ser de **hasta 8 años**.

La Ley de Justicia para Menores del Estado de **San Luis Potosí**, señala: la medida de internamiento se puede imponer a quienes tengan, o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad de entre catorce años cumplidos y

La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de **Sinaloa**, estipula: la medida de internamiento definitivo sólo se puede imponer a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad de entre catorce años cumplidos y dieciocho años no cumplidos. La duración de esta medida deberá tener relación directa con los daños causados, **sin poder exceder de cinco años** cuando el adolescente tenga una edad de entre catorce años cumplidos y dieciséis no cumplidos al momento de realizar la conducta, y de **siete años como máximo** cuando tenga una edad de dieciséis años cumplidos a dieciocho no cumplidos.

La Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de **Tabasco**, instituye: la medida de internamiento deberá aplicarse como medida de último recurso, tratándose de conductas típicas consideradas como graves las cuales enlista, y la duración de la medida de internamiento no podrá **ser menor de tres meses ni mayor de ocho años**.

La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de **Tamaulipas**, señala tres grupoides de acuerdo a la edad de los adolescentes, dividiéndolos de la siguiente manera:

1. Aquellos que tengan entre doce y menos de catorce años de edad;
2. Aquellos que tengan entre catorce y menos de dieciséis años de edad; y
3. Aquellos que tengan entre dieciséis y menos de dieciocho años de edad.

Estipulando el internamiento en un Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes aplicable de la siguiente manera:

I. Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción II, la restricción de la

- b) Homicidio (artículos 329 y 336);
- c) Parricidio (artículo 350);
- d) Secuestro (artículos 391 y 391 bis);
- e) Robo (artículo 399 en relación con los artículos 405 y 406, fracciones I y II); y
- f) Filicidio (artículo 352).

II. Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción III, la restricción de la libertad no podrá exceder los **ocho años** en caso de que fueran encontrados responsables de alguna de las conductas mencionadas en el inciso anterior, o de alguna de las siguientes:

- a) Ataques a los medios de transporte (artículo 174);
- b) Corrupción de menores e incapaces (artículo 193, párrafo segundo);
- c) Pornografía infantil (artículo 194 bis, fracciones III y V);
- d) Prostitución sexual de menores (artículo 194 ter, fracción I, en el supuesto de gestionar; fracción II, en el supuesto de conseguir o entregar; fracción III, en el supuesto de concertar);
- e) Tortura (artículo 213);
- f) Violación (artículos 274 y 277, en el supuesto de parentesco);
- g) Tráfico de menores e incapaces (artículo 318 bis);
- h) Robo (artículo 399, en relación con el artículo 407, fracciones I y IX);
- i) Daño en propiedad (artículo 435, fracción I); y
- j) Lesiones (Artículo 319 en relación con el artículo 322 fracción III).

En caso de tentativa punible respecto de los delitos incluidos en las fracciones II y III de este artículo, también podrá ordenarse medida de internamiento en un Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes.

edad cumplidos y menos de dieciocho años de edad, y se trate de alguna de las conductas graves tipificadas y enlistadas en dicha legislación. Sobre la duración establece que **no podrá exceder de siete años** como pena máxima que contemple el delito, y se aplicará de la forma siguiente:

I. No podrá exceder de cinco años cuando el adolescente tenga catorce años de edad cumplidos y menos de dieciséis años de edad al momento de realizar la conducta, y

II. De siete años como máximo cuando el adolescente tenga dieciséis años de edad cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de **Yucatán**, estipula: en la imposición de medidas cuya aplicación incluya la modalidad interna el Juez podrá determinar una duración mínima **de un año y máxima de siete años**, mientras que en las medidas que tengan la modalidad externa su duración mínima será de seis meses y la máxima de tres años.

En el ámbito internacional solo por mencionar algunos ejemplos, encontramos la Ley N° 20. 084 de **Chile**, la cual consagra un Sistema de Responsabilidad Penal de los Adolescentes por infracciones a la ley penal, donde se instituye el límite máximo de las penas privativas de libertad, el cual **no podrán exceder de cinco años** si el infractor tuviere menos de dieciséis años, **o de diez años si tuviere más de esa edad**.

La Ley Orgánica 8/2006 de **España**, en su artículo 10, señala sobre la

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entenderán siempre supuestos de extrema gravedad aquellos en los que se apreciara reincidencia.

2. Cuando el hecho sea constitutivo de alguno de los delitos tipificados en los artículos 138, 139, 179, 180 y 571 a 580 del Código Penal, o de cualquier otro delito que tenga señalada en dicho Código o en las leyes penales especiales pena de prisión igual o superior a quince años, el Juez deberá imponer las medidas siguientes:

a) si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere catorce o quince años de edad, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a cinco años de duración, complementada en su caso por otra medida de libertad vigilada de hasta tres años.

b) si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere dieciséis o diecisiete años de edad, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a ocho años de duración, complementada en su caso por otra de libertad vigilada con asistencia educativa de hasta cinco años. En este supuesto sólo podrá hacerse uso de las facultades de modificación, suspensión o sustitución de la medida impuesta a las que se refieren los artículos 13, 40 y 51.1 de esta Ley Orgánica, cuando haya transcurrido al menos, la mitad de la duración de la medida de internamiento impuesta.

3. En el caso de que el delito cometido sea alguno de los comprendidos en los artículos 571 a 580 del Código Penal, el Juez, sin perjuicio de las demás

delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el menor.

4. Las medidas de libertad vigilada previstas en este artículo deberán ser ratificadas mediante auto motivado, previa audiencia del Ministerio Fiscal, del letrado del menor y del representante de la entidad pública de protección o reforma de menores al finalizar el internamiento, y se llevará a cabo por las instituciones públicas encargadas del cumplimiento de las penas.¹⁸

Por su parte, la Ley de Justicia Penal de **Costa Rica**, dice: la medida de internamiento durará un período **máximo de quince años** para menores entre los quince y los dieciocho años, y de **diez años** para menores con edades entre los doce y los quince años. Donde el Juez deberá considerar el sustituir esta sanción por una menos drástica cuando sea conveniente. La medida de privación de libertad nunca podrá aplicarse como sanción cuando no proceda para un adulto, según el tipo penal. Al aplicar una medida de privación de libertad, el Juez deberá considerar el período de detención provisional al que fue sometido el menor de edad.

En realidad podríamos mencionar más y más legislaciones de distintos países, pero es indiscutible que tanto la legislación nacional como la internacional impone medidas en internamiento más severas a los adolescentes que han cometido una conducta antisocial grave, en comparación con la medida de cinco años como máximo que impone la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.

Respecto a la legislación nacional para adolescentes, la mayoría de los

importantísimos como la edad, y el tipo de conducta antisocial grave para asignar una medida en internamiento adecuada, lo cual la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México no lo prevé.

3.2.4 Realidad que acontece al imponer medidas a los adolescentes.

En la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México no se hace una distinción adecuada de como aplicar las medidas, y en concreto sobre la de internamiento, simplemente se contempla a mayores de catorce años y menores de dieciocho años por un plazo máximo de cinco años.

Es decir, se trata de forma igual a los menores sin considerar su edad, cuestión de la cual autores como **Roberto Tocavén García**, hicieron un estudio desde hace diecisiete años, donde ya concebían la necesidad de establecer la aplicación de medidas a los adolescentes acorde a una división de edades, proponiendo las siguientes: de 6 a 12 años, de 12 a 14 y de 15 a 17 años.

Roberto Tocavén García, desde 1991 hacía la siguiente crítica: "La falta de relación entre el orden legal y el orden social está generando una crisis, una crisis de la legalidad, por que las normas y los códigos en la mayoría de los sistemas legislativos vigentes, y el nuestro no es la excepción, fueron elaborados para otra realidad, otras costumbres, otras ideas, otra organización social y otros sujetos del derecho."¹⁹

Aunado a lo anterior, **M. Alberto Martell Gómez**, al realizar un análisis de la Ley para Menores del Distrito Federal, planteó lo siguiente: "... cuestionable que en los propios menores de edad que atentan contra los bienes jurídicos de la más alta jerarquía no se determinada (sic) su conducta antisocial y cuasi-delictiva en

vida con saña inaudita algún ascendiente; y no referimos a la igualdad de tratamientos...²⁰

Es decir, es inconcebible que nuestra Ley en estudio arrastre problemas existentes en leyes anteriores, y sin duda una deficiencia de los legisladores del Estado de México al realizar esta Ley, fue en copiar un modelo inoperante y trasladarlo sin darse cuenta de las necesidades de la colectividad y la importancia de imponer medidas adecuadas a los adolescentes.

CAPÍTULO 4. PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS BENEFICIOS.

4.1 Medidas de protección en internamiento.

Para el análisis del presente tema, partimos de lo afirmado por **Irma Griselda Amuchategui Requena**, quien al referir sobre la minoría de edad señala: “Se considera que los menores de edad carecen de madurez y por tanto, de capacidad para entender y querer. De lo anterior se colige que el menor no comete delitos, sino infracciones a la ley.”¹

Situación por la cual a los menores de edad no se les puede ni debe de aplicar las penas establecidas para los mayores de edad, aspecto en el cual se esta de acuerdo, ya que se le deben de aplicar sanciones inferiores con el fin de readaptar a los adolescentes, y reintegrarlos a la familia y a la sociedad. Lo controvertido es hasta que punto deben de ser mínimas, y sobre todo en conductas antisociales graves que dañan bienes jurídicos muy importantes en la sociedad y por ende en los individuos.

Enfocándonos al estudio de la medida más severa contemplada en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, siendo esta la de internamiento, la cual de acuerdo a la Ley en estudio no podrá exceder de cinco años, llegamos a la conclusión de la necesidad de aumentar dicho tiempo para conductas antisociales consideradas de mayor trascendencia e importancia, con el objeto de cuidar la seguridad de la sociedad y de los individuos; aunado a tomar en cuenta la peligrosidad de los adolescentes de acuerdo a su edad.

Joaquín Cuello Contreras en su obra “El Nuevo Derecho Penal de Menores” cita a Silva Sánchez, quien afirma “... la pena juvenil satisface la prevención del delito, y la intervención del juez penal garantiza derechos del condenado. La pena juvenil se completa con medidas y con amplias facultades de suspensión.”²

Es decir, es necesaria la intervención de un Juez para garantizar los derechos de los acusados, como también es necesaria la imposición de medidas adecuadas para la prevención de las conductas antisociales cometidas por adolescentes. Y reforzando nuestra propuesta, como se mencionó en el capítulo anterior, más de la mitad de los Estados de la República contemplan medidas en internamiento superiores a cinco años. A continuación, se procede a realizar un análisis de diversos artículos de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, los cuales consideramos deben ser reformados, con el objeto de aumentar la medida de internamiento a adolescentes que cometen conductas antisociales.

4.2 Análisis del artículo 2 fracción II.

El artículo segundo de la Ley en estudio, contempla un listado de las personas sujetas a la aplicación de dicha normatividad, considerando en la primera fracción a las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad a los cuales se les atribuya o compruebe la realización de una conducta antisocial, y en la tercera fracción, a las víctimas u ofendidos de dichas conductas. Poniendo atención en nuestro estudio, a la fracción segunda de dicho artículo, en el cual contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 2. Son sujetos de esta ley:

Indicándose como sujetos de dicha ley a las personas entre 18 años cumplidos y menos de 23 años de edad, a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta antisocial, cometida cuando eran adolescentes, es decir, interpretado a contrario sensu, cuando se tenga más de veintitrés años ya no se les puede imponer alguna medida. Lo cual establece de alguna manera el límite de cinco años aplicable a un adolescente como medida.

4.3 Análisis del artículo 5 fracción II.

El artículo quinto de la Ley en estudio, desarrolla diversos conceptos, como lo son: Adolescente, Código, Conducta Antisocial, Conducta Antisocial Grave, Constitución General de la República, Constitución Local, Defensor de Oficio, Dirección General Justicia para Adolescente, Juez de Adolescentes, Juez de Ejecución y Vigilancia, Ley, Medida, Ministerio Público de Adolescentes, Niña o Niño, Sala Especializada, y Responsabilidad. Sin embargo, resulta de gran importancia para nosotros el concepto previsto en la fracción dos, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 5. Para efectos de esta ley, se entiende por:

...

II. **Adultos jóvenes:** Toda persona del sexo femenino o masculino cuya edad esté comprendida entre los 18 años cumplidos y menos de 23 años de edad, que sean sujetos del Sistema;...”

4.4 Análisis del artículo 11 fracción II.

El artículo once de la Ley en estudio, señala las normas fundamentales para la determinación de las medidas, estipulando en su primera fracción que los adolescentes de 12 años de edad cumplidos y menos de 14 años, presuntos responsables en la comisión de alguna conducta antisocial solo se les puede imponer medidas en externamiento, sin embargo, interesa para el presente trabajo lo consagrado en la fracción segunda:

“ARTÍCULO 11. Tanto la responsabilidad de los adolescentes, como lo relativo a la determinación de las medidas que se les impongan, se encontrarán sujetas a las normas fundamentales siguientes:

...

II. Los adolescentes que se encuentren entre los 14 años cumplidos y menos de 18 años de edad, en caso de ser encontrados responsables de una conducta antisocial, y de no ser posible la imposición de una medida de tratamiento en externamiento, por la gravedad de la conducta, se le aplicará una medida de tratamiento en internamiento, como última alternativa, la cual no podrá exceder de cinco años;...”

Dando la posibilidad de aplicar una medida en internamiento a los adolescentes ubicados entre los 14 años cumplidos y menos de 18 años de edad, responsables de una conducta antisocial grave, la cual no podrá exceder de cinco años, lapso de tiempo inadecuado e insuficiente para conductas antisociales que atentan contra bienes jurídicos tan importantes como la vida, el patrimonio, la libertad, la libertad sexual, etcétera.

adolescente a donde se encuentre el domicilio familiar, la integración a un hogar sustituto, la inducción a instituciones especializadas, la imposición de reglas de conducta, la sujeción a horarios determinados para actividades de vida diaria, retención de fin de semana o extraordinaria, retención en Escuelas de Rehabilitación Social.

Interesándonos a nosotros la medida de protección en internamiento contemplada en la fracción seis de dicho artículo, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 219. Son medidas de protección:

...

VI. El internamiento en los albergues temporales para adolescentes: Es la introducción y permanencia del adolescente en las Instituciones establecidas para proporcionar tratamiento al interior de las mismas, cuando haya resultado responsable en la comisión de una conducta antisocial considerada grave.

En este último caso, la medida tendrá una duración mínima de un año y máxima de cinco años;...”

Señalándose, la regulación de la medida de protección en internamiento al definirla como la introducción y permanencia del adolescente en las Instituciones establecidas para proporcionar tratamiento al interior de las mismas, cuando haya resultado responsable en la comisión de una conducta antisocial considerada grave.

Además, instituye que dicha medida tendrá una duración mínima de un año

años de prisión, y al segundo se le impone una pena máxima de diez años de prisión.

4.6 Análisis del artículo 287.

El artículo doscientos ochenta y siete de la Ley en estudio, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 287. Las medidas en internamiento no podrán exceder de cinco años.

El cumplimiento de las medidas en internamiento se dividirá en dos periodos: el primero se llevará a cabo en los establecimientos de internamiento; y el segundo se llevará a cabo en externamiento asistido por parte de las Instituciones de Tratamiento en Externamiento, debiendo cumplir con las condiciones que le sean impuestas.”

Fijando para la medida de internamiento, un máximo de cinco años, debiéndose dividir para su cumplimiento en dos periodos, el primero en internamiento y el segundo en externamiento, es decir, incluso la pena de cinco años puede ser inferior, al establecerse cierto periodo en externamiento, lo cual consideramos no muy apto tratándose de conductas antisociales como: el secuestro, violación, homicidio, etc., debido a que se debe de proteger el interés jurídico tutelado, es decir, la libertad, la libertad sexual y la vida, etc.

4.7 Propuesta de Reforma.

en concreto el de **proporcionalidad de la medida**, proponemos se reformen los siguiente artículos, anotando primero el texto que contiene actualmente y posteriormente el texto que sugerimos.

4.7.1 Artículo 2 fracción II.

El texto actual del artículo 2, fracción II de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, es del tenor literal siguiente:

“**ARTÍCULO 2.** Son sujetos de esta ley:

...

II. Las personas de entre 18 años cumplidos y menos de 23 años de edad, a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta antisocial, cometida cuando eran adolescentes;...”

Como se puede observar esta fracción sujeta al Sistema de Justicia para Adolescente a los sujetos cuya edad este comprendida entre 18 años cumplidos y menos de 23 años y hallan realizado alguna conducta antisocial.

Se propone quede tal precepto legal en los siguientes términos:

“**ARTÍCULO 2.** Son sujetos de esta ley:

...

II. Las personas de entre 18 años cumplidos y menos de 30 años de edad, a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta antisocial, cometida cuando eran adolescentes;...”

4.7.2. Artículo 5 fracción II.

II. Adultos jóvenes: Toda persona del sexo femenino o masculino cuya edad esté comprendida entre los 18 años cumplidos y menos de 23 años de edad, que sean sujetos del Sistema;...”

En este precepto legal, se contempla la figura de los adultos jóvenes, quienes obtendrán dicha categoría, siempre y cuando su edad esté comprendida entre 18 años cumplidos y menos de 23 años de edad, y se les atribuya o compruebe la realización de una conducta antisocial, cometida cuando eran adolescentes.

Consideramos pertinente, reformar dicha fracción de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5. Para efectos de esta ley, se entiende por:

...

II. Adultos jóvenes: Toda persona del sexo femenino o masculino cuya edad esté comprendida entre los 18 años cumplidos y menos de 30 años de edad, que sean sujetos del Sistema;...”

4.7.3. Artículo 11 fracción II.

A continuación, señalamos el contenido del artículo 11, fracción II, el cual es de gran interés para el presente trabajo.

“ARTÍCULO 11. Tanto la responsabilidad de los adolescentes, como lo relativo a la determinación de las medidas que se les impongan, se encontrarán sujetas a las normas fundamentales siguientes:

una medida de tratamiento en internamiento, como última alternativa, la cual no podrá exceder de cinco años;...”

Precepto legal a reformar en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 11. Tanto la responsabilidad de los adolescentes, como lo relativo a la determinación de las medidas que se les impongan, se encontrarán sujetas a las normas fundamentales siguientes:

...

II. Los adolescentes que se encuentren entre los 14 años cumplidos y menos de 18 años de edad, en caso de ser encontrados responsables de una conducta antisocial, y de no ser posible la imposición de una medida de tratamiento en externamiento, por la gravedad de la conducta, se le aplicará una medida de tratamiento en internamiento, como última alternativa, la cual no podrá exceder de doce años.

Para la aplicación de la medida en internamiento de los adolescentes, se dividirán en dos segmentos de acuerdo a las siguientes edades:

- a) Aquellos que tengan entre catorce y menos de dieciséis años de edad, al momento de cometer la conducta antisocial; y
- b) Aquellos que tengan entre dieciséis y menos de dieciocho años de edad, al momento de cometer la conducta antisocial.

En caso de ser encontrados responsables de una conducta antisocial grave considerada en el artículo 5 fracción V de esta Ley, a los adolescentes del grupo a), se les aplicará una medida de tratamiento en

una medida de tratamiento en internamiento, como última alternativa, la cual no podrá exceder de diez años. Y tratándose de los siguientes delitos: homicidio establecido en el artículo 242 fracción II y III del Código Penal del Estado de México; Secuestro establecido en el artículo 259 del Código Penal del Estado de México, en todas sus modalidades, excepto el último párrafo; Violación establecido en el artículo 273 bis y 274 del Código Penal del Estado de México; Robo establecido en el artículo 290 fracciones III y IV del Código Penal del Estado de México; Delincuencia organizada, establecida en el artículo 178 del Código Penal del Estado de México; Ataques a las vías de Comunicación y Transporte contenido en el artículo 195 del Código Penal del Estado de México; y Privación de la libertad de Infante previsto en el artículo 262 primer párrafo del Código Penal del Estado de México, se aplicará una medida de tratamiento en internamiento hasta de doce años;...”

4.7.4. Artículo 219 fracción VI.

El texto actual del artículo 219, fracción VI, es del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 219. Son medidas de protección:

...

VI. El internamiento en los albergues temporales para adolescentes: Es la introducción y permanencia del adolescente en las Instituciones establecidas para proporcionar tratamiento al interior de las mismas, cuando haya resultado responsable en la comisión de una conducta antisocial considerada grave

“ARTÍCULO 219. Son medidas de protección:

...

VI. El internamiento en los albergues temporales para adolescentes: Es la introducción y permanencia del adolescente en las Instituciones establecidas para proporcionar tratamiento al interior de las mismas, cuando haya resultado responsable en la comisión de una conducta antisocial considerada grave.
En este último caso, la medida tendrá una duración mínima de un año y máxima de doce años;...”

4.7.5 Artículo 287.

El artículo 287 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, actualmente prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 287. Las medidas en internamiento no podrán exceder de cinco años.

El cumplimiento de las medidas en internamiento se dividirá en dos periodos: el primero se llevará a cabo en los establecimientos de internamiento; y el segundo se llevará a cabo en externamiento asistido por parte de las Instituciones de Tratamiento en Externamiento, debiendo cumplir con las condiciones que le sean impuestas....”

Por lo que resulta pertinente sea reformado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 287. Las medidas en internamiento no podrán exceder de doce años.”

en dos cuando se trate de conductas antisociales no graves, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo anterior.”

Debiendo quedar en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 173. La facultad de los jueces para sujetar a procedimiento, prescribe en dos años cuando se trate de conductas antisociales no graves, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo anterior.

Tratándose de delitos graves prescriben de acuerdo a los siguientes señalamientos:

- a) Para aquellos que tengan entre catorce y menos de dieciséis años de edad al momento de cometer la conducta antisocial, en ocho años;
- b) Para aquellos que tengan entre dieciséis y menos de dieciocho años de edad, en diez años. Y tratándose de los siguientes delitos: homicidio establecido en el artículo 242 fracción II y III del Código Penal del Estado de México; Secuestro establecido en el artículo 259 del Código Penal del Estado de México, en todas sus modalidades, excepto el ultimo párrafo; Violación establecido en el artículo 273 bis y 274 del Código Penal del Estado de México; Robo establecido en el artículo 290 fracciones III y IV del Código Penal del Estado de México; Delincuencia organizada, establecida en el artículo 178 del Código Penal del Estado de México; Ataques a las vías de Comunicación y Transporte contenido en el artículo 195 del Código Penal del Estado de México; y Privación de la libertad de Infante previsto en el artículo 262 primer párrafo del Código Penal del

firmada y ratificada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, de fecha 20 de noviembre de 1989, y fue firmada por México el 26 de enero del año 1990, realizando esta un estudio relevante y formal sobre los derechos de los menores de edad, y es el documento con plena vigencia en México.

A partir de esta normatividad, se establece la necesidad de una administración de justicia para menores de edad, a los cuales se les atribuya la realización de conductas antisociales.

La Convención sobre los Derechos del Niño en dos de sus artículos nos habla de manera especial de los menores que cometen conductas antisociales, siendo el 37 y 40, instituyendo en el primer numeral mencionado, la prisión como medida de último recurso y durante el periodo más breve, esto al contemplarse en dicho precepto lo siguiente:

“Artículo 37. Los Estados partes velarán por que:

...b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o **la prisión** de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y **durante el período más breve que proceda;..”**

Posteriormente, el artículo cuarenta contempla, la proporción de las diversas medidas, al decir lo siguiente:

“Artículo 40.

...4. Se dispondrá de **diversas medidas**, tales como el cuidado, las órdenes

apropiada para su bienestar y **que guarde proporción** tanto con sus circunstancias como con la infracción.”

Respecto a la proporción de las medidas, y refiriéndonos a la de internamiento en específico, nuestra Carta Magna en su sexto párrafo del artículo 18, establece:

“Artículo 18.

...Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las **medidas. Éstas deberán ser proporcionales** a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.”

Por su parte, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, instituye en su artículo cuarenta y cinco inciso G), las medidas de tratamiento incluyendo la de internamiento en instituciones, las cuales deben de guardar proporción entre las circunstancias de su comisión y la sanción, esto al establecerse lo siguiente:

G. Que entre las medidas de tratamiento que se apliquen a quienes infrinjan la ley penal, se encuentren las siguientes: El cuidado, orientación, supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, colocación de hogares de guarda, programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que sean tratados de manera apropiada para su reintegración y adaptación social, en función de su bienestar, cuidando que la medida aplicada **guarde proporción** entre las circunstancias de su comisión y la sanción correspondiente.”

Siendo tales preceptos legales el marco jurídico de nuestro país, precisamente en la justicia para menores. Sin embargo, dichos ordenamientos en ningún momento mencionan el tiempo mínimo y máximo en internamiento a imponer a los adolescentes, diciendo solamente que se establecerán a delitos graves o delincuencia organizada. Lo cual sin duda, es una omisión grave dejando al arbitrio de las Entidades Federativas el imponer el tiempo de las medidas en internamiento.

Actualmente, el Estado de México regula como tiempo máximo en internamiento **cinco años**, lo cual retomó de la ley anterior, sin embargo, más de la mitad de las Entidades Federativas de la Republica Mexicana ordenan mayor tiempo en internamiento para adolescentes, comprendiendo lapsos de tiempo de siete hasta dieciocho años, e incluso algunos Estados establecen el tiempo de la pena mínima del tipo penal o hasta dos terceras partes del máximo de la pena que corresponda al tipo penal contemplado en el Código Sustantivo.

Ante tal situación, es notorio que la Ley de Justicia para Adolescentes no contempla una medida de internamiento adecuada, ya que tan solo se le puede imponer a los adolescentes, como máximo una medida en internamiento hasta de cinco años, la cual debe cumplirse en dos periodos el primero en internamiento y el segundo en externamiento.

En la actualidad, nos encontramos ante una disposición legal deficiente, la cual impone una medida de internamiento como máximo de cinco años a un adolescentes de 17 años que ha cometido un homicidio calificado, ha secuestrado o violado, lo cual no va acorde con la realidad, dándonos cuenta de esto cuando comparamos el lapso de tiempo de la medida de internamiento impuesto en otros Estados de la República e incluso otros países, en los cuales se contemplan medidas de hasta quince y dieciocho años en internamiento.

Proponiéndose esta reforma a diversos artículos de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, con el fin de aumentar la medida de internamiento a adolescentes a quienes se les atribuya la realización de conductas antisociales graves, sugiriendo para su tratamiento, el dividir en segmentos de acuerdo a edades de los mismos, e imponerles mayor tiempo en internamiento a conductas antisociales que el Código Sustantivo del Estado de México les otorga mayor penalidad como son: Homicidio, Secuestro, Violación, Robo, Delincuencia Organizada, Ataques a las vías de Comunicación y Transporte, y Privación de la libertad de Infante.

CONCLUSIONES.

PRIMERO. Existen una variedad de aspectos físicos, biológicos y psicológicos, los cuales deben ser tomados en cuenta para establecer los conceptos de adolescente, menor y niño; sumado a lo anterior, consideramos inapropiado fijar límites de edades para aplicar la ley, ya que cada persona posee un organismo diferente que crece y madura de acuerdo al ambiente social en el cual se desarrolla y a las características propias de dicho organismo, sin embargo, para efectos de delimitar la impartición de justicia resulta práctico y cómodo. Considerando correcto para la imposición de medidas contenidas en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, el individualizar y examinar a cada adolescente tanto física, biológica, psicológica, y socialmente. Sin embargo, estamos conscientes de la dificultad representada en nuestra realidad inmediata, por lo cual, optamos por hacer una propuesta basada en la imposición de medidas de acuerdo a una división de edades.

SEGUNDO. Las Leyes en nuestro país reguladoras de los derechos de los menores de edad a quienes se les atribuyan conductas antisociales, son en orden jerárquico las siguientes: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 4, y 18; la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículo 37 y 40; la Ley Reglamentaria del artículo 4 Constitucional siendo la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Federal, en sus artículos 44 al 51; la Ley para el Tratamiento de Menores

TERCERO. Los principios rectores del Sistema de Justicia para Adolescentes constituyen una serie de garantías a favor del adolescente, debido a que se encuentra en pleno desarrollo, tanto físico como intelectual.

CUARTO. La reforma del artículo 18 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día lunes doce de diciembre del año dos mil cinco, reformó el párrafo cuarto y adiciono los párrafos quinto y sexto, recorriendo en su orden los últimos dos párrafos, entrando en vigor el doce de marzo del año dos mil seis. Consagró un nuevo Sistema Integral de Justicia para menores que hayan realizado conductas antisociales, obligando a los Estados de la República a establecer un Sistema de Justicia para Adolescentes y con ello surgiendo las leyes de cada una de las Entidades Federativas. Dando origen a una nueva tendencia de impartición de justicia para adolescentes.

QUINTO. La creación de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México y las respectivas Leyes de los Estados de la Republica son innovadoras en nuestro país, aunque ya existían en otros países, e incluso autores antes de la creación de estas Leyes ya realizaban propuestas al respecto.

SEXTO. Ni la legislación internacional ni la nacional en el ámbito Federal señalan el límite de tiempo de la medida de internamiento en materia de justicia para adolescentes, dejando al arbitrio de los Estados de la República el imponerlo. Por tal motivo, algunas Entidades Federativas en sus respectivas leyes, fijan cinco años como máximo, como es el caso del Estado de México y el Distrito Federal, otras establecen un máximo de siete años, de ocho años o diez años, hasta

importantísimos como la edad, y el tipo de conducta antisocial que se trate, para poder asignar el tiempo de duración de la medida en internamiento.

SÉPTIMO. Las medidas establecidas en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, se encuentran en el libro primero, título noveno, de los artículos 217 al 220, dividiéndose en las siguientes:

- Medidas de Protección;
- Medidas de Orientación; y
- Medidas de tratamiento.

En la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México no se menciona claramente la ubicación de la medida de internamiento, estableciendo por una parte en el capítulo V, título VIII del libro primero, que las medidas de tratamiento son en internamiento y externamiento, y por otro lado, en el artículo 219 fracción VI contempla al internamiento como una medida de protección, lo cual nos hace deducir que si bien el internamiento es una medida de tratamiento, también es una medida de protección.

OCTAVO. La medida en internamiento es la medida más rigurosa aplicada a los menores, cuya irregularidad de conductas francamente antisociales, los hace peligrosos, tanto para ellos mismos, como para la sociedad, sus instituciones, e individuos que la conforman. Por lo cual, se debe de analizar de manera adecuada el objetivo de esta medida y no aplicarla como se imponía en leyes anteriores, como lo retomó el legislador del Estado de México, por que dicha medida es una opción adecuada para prevenir conductas antisociales de los adolescentes y resocializar a menores de edad que atentan contra bienes jurídicos tan

años como máximo para quienes tengan más de catorce años y menos de dieciocho años. En función de dicha disposición legal, se ocasiona que se trate de forma igual a los menores sin considerar sus diferencias de edad y conductas antisociales realizadas.

DÉCIMO. Existen legislaciones nacionales y de otros países que imponen medidas en internamiento más severas a los adolescentes, esto en comparación con la sanción de cinco años como máximo que impone la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.

DÉCIMO PRIMERO. Es inconcebible que la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México arrastre problemas existentes en leyes anteriores, y es sin duda una deficiencia de los legisladores del Estado de México el copiar un modelo inoperante sin darse cuenta de las necesidades de la colectividad y la importancia de imponer medidas adecuadas a los adolescentes que realizan conductas antisociales.

DÉCIMO SEGUNDO. Al realizar la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, el legislador no tomo en cuenta totalmente nuestra realidad, por lo cual es necesario un estudio adecuado de dicha ley con el objeto de adaptarla a las necesidades que tiene nuestra sociedad. También, es importante señalar que la creación de las leyes de adolescentes es un buen principio para poder establecer a futuro una adecuada legislación.

DÉCIMO TERCERO. El aplicar de manera adecuada la medida más rigurosa contenida en la Ley en estudio (medida en internamiento) es una forma

PROPUESTA.

En el presente trabajo, se pretende esencialmente dar una opción adecuada y apegada a la realidad para la imposición de la medida en internamiento, por ser la más severa y adecuada para adolescentes que atentan contra la seguridad de la sociedad, instituciones e individuos que la conforman.

Como se advirtió anteriormente, se propone hacer una reforma en diversos artículos de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, pero toda la propuesta lleva consigo el propósito principal de implementar una adecuada aplicación de la medida de internamiento a conductas antisociales graves realizadas por adolescentes, planteando para ello los siguientes puntos:

A) Primeramente, el hacer una división en dos segmentos de acuerdo a sus edades, el primero de entre 14 años y menos de 16 años, y el segundo entre 16 años y menos de dieciocho años.

B) En segundo termino, el aumentar el tiempo de la medida en internamiento, imponiendo un lapso de duración hasta de doce años, medida máxima la cual se podría aplicar a los delitos que el Código Penal para el Estado de México les da una mayor penalidad de prisión, y por ende, los delitos considerados más perjudiciales para la sociedad, como lo son: homicidio establecido en el artículo 242 fracción II y III del Código Penal del Estado de México; Secuestro establecido en el artículo 259 del Código Penal del Estado de México, en todas sus modalidades, excepto el ultimo párrafo; Violación establecido en el artículo 273 bis y 274 del Código Penal del Estado de México; Robo establecido en el artículo 290

La propuesta de reforma a diversos artículos de la Ley en estudio, fue planteada en párrafos anteriores, pero sin duda alguna, lo substancial se encuentra en el artículo once de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, precepto legal que actualmente se contempla de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11. Tanto la responsabilidad de los adolescentes, como lo relativo a la determinación de las medidas que se les impongan, se encontrarán sujetas a las normas fundamentales siguientes:

...

II. Los adolescentes que se encuentren entre los 14 años cumplidos y menos de 18 años de edad, en caso de ser encontrados responsables de una conducta antisocial, y de no ser posible la imposición de una medida de tratamiento en externamiento, por la gravedad de la conducta, se le aplicará una medida de tratamiento en internamiento, como última alternativa, la cual no podrá exceder de cinco años;...”

Notándose que dicha disposición legal, establece como límite para el tratamiento en internamiento el lapso de cinco años, aplicable de forma general a los adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 años. Con lo cual no estamos de acuerdo, proponiendo diferenciar entre las edades de los adolescentes, y sancionar más a los adolescentes que cometen conductas antisociales que el Código Penal de la Entidad castiga con mayor tiempo en prisión. Cuestiones por las cuales se propone que dicho artículo sea reformado en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 11. Tanto la responsabilidad de los adolescentes, como lo

de una conducta antisocial, y de no ser posible la imposición de una medida de tratamiento en externamiento, por la gravedad de la conducta, se le aplicará una medida de tratamiento en internamiento, como última alternativa, la cual no podrá exceder de doce años.

Para la aplicación de la medida en internamiento de los adolescentes, se dividirán en dos segmentos de acuerdo a las siguientes edades:

- a) Aquellos que tengan entre catorce y menos de dieciséis años de edad, al momento de cometer la conducta antisocial; y
- b) Aquellos que tengan entre dieciséis y menos de dieciocho años de edad, al momento de cometer la conducta antisocial.

En caso de ser encontrados responsables de una conducta antisocial grave considerada en el artículo 5 fracción V de esta Ley, a los adolescentes del grupo a), se les aplicará una medida de tratamiento en internamiento, como última alternativa, la cual no podrá exceder de ocho años.

En caso de ser encontrados responsables de una conducta antisocial grave considerada en el artículo 5 fracción V de esta Ley y no se señalen a continuación, a los adolescentes del grupo b), se les aplicará una medida de tratamiento en internamiento, como última alternativa, la cual no podrá exceder de diez años. Y tratándose de los siguientes delitos: homicidio establecido en el artículo 242 fracción II y III del Código Penal del Estado de México: Secuestro establecido en el artículo 259 del Código Penal del Estado de México, en todas sus modalidades,

Transporte contenido en el artículo 195 del Código Penal del Estado de México; y Privación de la libertad de Infante previsto en el artículo 262 primer párrafo del Código Penal del Estado de México, se aplicará una medida de tratamiento en internamiento hasta de doce años;...”

BIBLIOGRAFÍA.

1. ALCANTARA, Evangelina. **Menores con Conducta Antisocial**. Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2001, pp. 243.
2. ALMAZÁN SERRANO, Ana y Francisco Javier Izquierdo Carbonero. **Derecho Penal de Menores: Actualizado con el Reglamento de Menores-R. D. 1774/04**. Sin edición, Editorial Grupo Difusión, Barcelona, 2004, pp. 490.
3. AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. **Derecho Penal**. Tercera Edición, Editorial Oxford University, México, 2005, pp.538.
4. ARRIAGA ESCOBEDO, Juan Manuel y Raúl Miguel Arriaga Escobedo. **Consejo de Menores (Estructura y Procedimiento)**. Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, pp.106.
5. AYO FERNÁNDEZ, Manuel. **Las Garantías del Menor Infractor**. Sin edición, Editorial Thomson Aranzadi, Navarra, 2004, pp. 254.
6. AZÚA REYES, Sergio T. **Los Principios Generales del Derecho**. Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2001. pp. 185.
7. CASTILLO LÓPEZ, Juan Antonio. **Justicia de Menores en México: El Desfase Institucional y Jurídico**. Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2006. pp. 114.
8. CONTRERAS CASTELLANOS, Julio Cesar. **Las Garantías Individuales en México**. Primera Edición, Editorial Porrúa, México, D. F., 2006. pp. 563.
9. CUELLO CONTRERAS, Joaquín. **El Nuevo Derecho Penal de Menores**. Sin Edición, Editorial Cuadernos Civitas, Madrid, España, 2000, pp. 160.
10. D' ANTONIO, Daniel Hugo. **Derecho de Menores**. Cuarta edición, Editorial

12. DE URBANO CASTRILLO, Eduardo y José Miguel de la Rosa Cortina. **Comentarios a la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor.** Sin Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2001, pp. 874.
13. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho.** Trigésima segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1980, pp. 444.
14. GARCÍA MÉNDEZ, Emilio. **Adolescentes y Responsabilidad Penal.** Primera edición, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina, 2001, pp. 207.
15. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, y Leticia A. Vargas Casillas (Coordinadores). **Proyectos Legislativos y otros Temas Penales, Segundas Jornadas sobre Justicia Penal,** Primera edición, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2003, pp. 480.
16. GARDUÑO GARMENDIA, Jorge. **El Procedimiento Penal en Materia de Justicia de Menores.** Sin edición, Editorial Porrúa, México, 2000, pp. 176.
17. GONZÁLEZ DEL SOLAR, José H. **Delincuencia y Derecho de Menores (Aporte para una legislación Integral).** Segunda Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1986, pp. 249.
18. GONZÁLEZ ESTRADA, Héctor, Enrique González Barrera y otro. **Naturaleza Jurídica de Menores Infractores.** Sin edición, Editorial Incija Ediciones, México, 2003, pp. 262.
19. JIMÉNEZ GARCÍA, Joel Francisco. **Derechos de los Niños.** Primera edición, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2000, pp. 57.
20. LARA ESPINOZA, Saúl. **Las Garantías Constitucionales en Materia Penal.** Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1999, pp. 385.
21. MARTELL GÓMEZ, M. Alberto. **Análisis Penal del Menor.** Primera Edición, Editorial Porrúa, Av. República Argentina 15, México, 2003, pp.

23. ORNOSA FERNÁNDEZ, María Rosario. **Derecho Penal de Menores: (Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores)**. Primera edición, Editorial Bosch, Barcelona, 2001, pp. 592.
24. RÍOS MARTÍN, Julián Carlos. **El Menor Infractor ante la Ley Penal**. Sin edición, Editorial Comares, España, s.f., pp. 334.
25. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. **Criminalidad de Menores**. Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, pp.673.
26. SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael. **Los Principios Generales del Derecho y los Criterios del Poder Judicial de la Federación**. Primera edición, Editorial Porrúa, 2004, México, pp. 342.
27. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, **Los Principios Generales del Derecho en México (Un Ensayo Histórico)**. Primera edición, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1999, pp. 85.
28. TOCAVÉN GARCÍA, Roberto. **Menores Infractores**. Segunda edición, Editorial Edicol, México, 1976, pp. 100.
29. TOCAVÉN GARCÍA, Roberto. **Elementos de Criminología Infanto-Juvenil**. Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1991, pp.169.
30. VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth Leticia, Rubén F. Pérez Sánchez y Alfredo López Martínez. **La Justicia de Menores Infractores en la Reforma al Artículo 18 Constitucional**. Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2006, pp.188.

LEGISLACIONES U OTRAS FUENTES

1. **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**. Editorial Porrúa,

4. **Nuevo Diccionario de Derecho Penal**. Segunda edición, Editorial Librería Malej S.A. de C.V. Colombia 2004, p 863.
5. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. **Diccionario de Derecho Penal**, Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1997, pp. 1127.
6. RAYMOND GUILLIEN, Jean Vincent. **Diccionario Jurídico**. Tercera reimpresión de la segunda edición, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 2001, pp. 417.
7. VALLETA, María Laura. **Diccionario Jurídico**. Tercera edición, Editorial Valleta, Argentina, 2004, pp. 703.

FUENTES CONSULTADAS POR INTERNET

1. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf. **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos de 1917**.
2. <http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/leyes2006/Leyes.html>. **Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México**.
3. http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo8-2006.html. **Ley Orgánica 8/2006 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores**.
4. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/185.pdf>. **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**.
5. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/216.pdf>. **Ley sobre la Celebración de Tratados**.
6. <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>. **Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados de 1969**.
7. http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/k2crc_sp.htm. **Convención sobre los Derechos del Niño**.

9. http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp48_sp.htm. **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, ("Reglas de Beijing")**.
10. http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp37_sp.htm. **Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad**.
11. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_062_23feb65_ima.pdf. **Diario oficial de fecha 23 de febrero de 1965**, pp. 1 y 2.
12. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_085_04feb77_ima.pdf. **Diario oficial de fecha cuatro de febrero de 1977**, p. 2.
13. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_151_14ago01_ima.pdf. **Diario oficial de fecha catorce de agosto de 2001**, p. 4 primera sección.
14. <http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2008/03/04/1&documento=16>.
15. <http://www.juridicas.unam.mx/navjus/>
16. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/gobiernos.htm>
17. <http://gaceta.diputados.gob.mx/>